

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Núm. 558

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Sesión del día 28 de mayo de 1957

## INDICE

	Páginas		Páginas
Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde, leyéndose el acta de la anterior ...	11351	especial.—Discurso del señor Rodríguez de Miguel.—Queda aprobado el dictamen .....	11368
<b>Excusas de asistencia de señores Procuradores:</b> Lista .....	11351	<b>Nueva ley de Montes:</b> Lectura del dictamen de la Comisión de Agricultura, previa subsanación por el señor Presidente de errores advertidos en aquel texto.—Discurso del señor Martínez Hermosilla. — Se aprueba el dictamen .....	11371
<b>Modificación en la lista de señores Procuradores:</b> Bajas y altas .....	11352	<b>Presupuesto ordinario de la Guinea española para el ejercicio económico de 1957:</b> Lectura del dictamen de la Comisión de Presupuestos.—Discurso del señor Prados Suárez, en nombre de la Comisión. — Queda aprobado el dictamen .....	11378
<b>Juramento de señores Procuradores:</b> Lectura de la fórmula,—Juramento...	11352	<b>DICTAMENES APROBADOS POR DIFERENTES COMISIONES</b>	
<b>Fallecimiento de señores Procuradores:</b> Discurso del señor Presidente: Propuesta y acuerdo .....	11353	<b>Comisión especial:</b>	
<b>ORDEN DEL DIA:</b>		Modificación del art. 35 de la ley de Conflictos jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 .....	11381
<b>Reforma de la ley de Enjuiciamiento criminal:</b> Manifestación del señor Presidente.—Discurso del señor Molero Massa, en nombre de la Comisión.—Queda aprobado el dictamen.	11354	<b>Tratados:</b>	
Se interrumpe la discusión del Orden del día .....	11358	Protocolo adicional al Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste .....	11381
<b>Salutación a los nuevos Ministros y Procuradores. Eficacia de las Cortes y de su Reglamento:</b> Discurso del señor Presidente .....	11358	Acuerdo multilateral relativo a derechos comerciales de los Servicios aéreos no regulares europeos .....	11381
Continúa el Orden del día .....	11360	Acuerdo cultural entre España y Turquía .....	11381
<b>Registro civil:</b> Lectura del dictamen de la Comisión de Justicia. — Discurso del señor Burgos Boezo, en nombre de la Comisión.—Discurso del señor Ministro de Justicia.—Se aprueba el dictamen .....	11360	Convenio cultural europeo .....	11381
<b>Formación de Censos Económicos:</b> Lectura del dictamen de la Comisión			

	<u>Páginas.</u>		<u>Páginas</u>
Convenio de asistencia mutua entre España y Portugal para impedir, descubrir y reprimir infracciones aduaneras .....	11381	<b>Obras Públicas:</b>	
		Incorporación al vigente Plan General de Obras Públicas del Pantano de Almanzora .....	11382
<b>Defensa Nacional:</b>		<b>Agricultura:</b>	
Extensión al Cuerpo de Infantería de Marina de la Ley de 17 de julio de 1953, del Ministerio del Ejército ...	11381	Autorización al Instituto de Colonización para ampliar en 1.500.000.000 de pesetas las Obligaciones creadas por Ley de 8 de junio de 1947 .....	11382
Incremento del haber de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire ...	11381	<b>Decretos-leyes:</b>	
<b>Hacienda:</b>		Situación económica de los ferrocarriles de vía estrecha de uso público.	11382
Ampliación del plazo para solicitar los beneficios de la Ley de 31 de diciembre de 1945, referente a pensiones a los incapacitados o familiares de los muertos al prestar cooperación a la fuerza pública .....	11381	Modificación de precios de las obras adjudicadas con arreglo al Decreto de 13 de enero de 1955 .....	11382
Modificación del artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949 en relación con la legislación de Clases Pasivas .....	11382	Creación en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Dirección General de Relaciones con Marruecos .....	11382
<b>Presupuestos:</b>		Normas a seguir en los casos de contratos de obras rescindidas a petición de los adjudicatarios .....	11382
Crédito extraordinario de 3.263.311,95 pesetas, al Ministerio de Información y Turismo, para gastos de producción de doce documentales en color y trescientas sesenta copias de los mismos .....	11382	Crédito extraordinario de 15.000.000 de pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para cubrir las atenciones derivadas del sostenimiento y asistencia en España de los húngaros que a ella se acojan .....	11382
Créditos extraordinarios importantes 4.252.863,81 pesetas para obligaciones del Ministerio de Marina procedentes del ejercicio de 1955 .....	11382	Créditos extraordinario y suplementarios, por un importe total de pesetas 4.852.355, al Ministerio de Justicia, para pago de obligaciones pendientes derivadas del traspaso al Estado de cargas de la Administración de Justicia .....	11382
Crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para indemnizaciones al personal de estafetas ambulantes, terrestres y marítimas .....	11382	Suplemento de crédito de 882.931 pesetas al Ministerio de Industria para dotar plazas cubiertas en la escala auxiliar del Cuerpo General Administrativo, con anulación en junto de 605.050 pesetas en otros créditos del mismo Departamento .....	11382
Pensión extraordinaria a doña María de los Dolores Guzmán Palanca, viuda del Capitán General don José Moscardó Ituarte .....	11382	Créditos suplementarios y extraordinario por un importe total de pesetas 8.800.000, al Ministerio de Información y Turismo, para satisfacer diversas atenciones del año actual ...	11382
Pensión extraordinaria a doña Presentación Martínez Martínez, viuda del Teniente General don Ricardo de Rada Peral .....	11382	Suplementos de crédito importantes en	

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
junto 21.000.000 de pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para adquisición de vehículos y construcción, reparación y conservación de cuarteles, con anulación de la misma suma en las consignaciones que se indican en la propia sección .....	11382	Se levanta la sesión a los ocho y veinte minutos de la tarde .....	11383
—————			
Créditos extraordinarios, importantes en junto 35.934.511,85 pesetas, destinados a satisfacer devengos derivados de las prevenciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 1956 sobre otorgamiento de beneficios a determinados empleados del Estado.	11382	Abierta la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde, se leyó el acta de la anterior, celebrada el día 20 de diciembre de 1956.	
—————			
Conversión de las Obligaciones del Tesoro emitidas por Ley de 19 de diciembre de 1951 en Deuda del Estado amortizable .....	11382	<b>Excusas de asistencias de señores Procuradores</b>	
Retrocesión de terreno por el Ministerio de Obras Públicas al de Marina, y cesión de terrenos sitos en la Bahía de Escombreras a las entidades Hidroeléctrica Española y Refinería de Petróleos de Escombreras .....	11383	Se dió cuenta de que habían excusado la asistencia a la presente sesión, por causas justificadas, los siguientes señores Procuradores:	
Regulación de los devengos del voluntariado del Ejército del Aire .....	11383	Nieto Antúnez, D. Pedro.	
Reorganización de la Administración Central del Estado .....	11383	Allende y García-Baxter, D. Tomás de.	
Exaltación a la categoría de Capitán General del Ejército del Teniente General don Agustín Muñoz Grandes ...	11383	Zaera León, D. Jesús.	
Construcción de un edificio con destino a Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y Municipales de Barcelona .....	11383	Cuesta Monereo, D. José.	
Adición de un nuevo párrafo al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .....	11383	Ordóñez Claros, D. Luis.	
Adición de un nuevo artículo 268 bis, al Código Penal Ordinario .....	11383	Ortí Meléndez Valdés, D. Alfonso.	
Modificación de los sueldos mínimos de los funcionarios de la Administración Local .....	11383	Massaguer Aveli, D. Rafael.	
Autorización para enajenar, mediante subasta, la finca conocida por "Vivero de las Moreras", sita en el término municipal de Jaén y adscrita al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas .....	11383	Molina Brandao, D. Alfonso.	
		Delicado Marañón, D. Diego.	
		Modrego Casaus, D. Gregorio.	
		Miranda González, D. Joaquín.	
		Gil Cávez, D. José.	
		Escalas Chamení, D. Félix.	
		Cañas del Río, D. Ramón.	
		Fugardo Sanz, D. Fernando.	
		López Sendón, D. Manuel.	
		Solá Rodríguez Bolívar, D. Manuel.	
		Mendoza Carreño, D. Manuel.	
		Ramírez Bethancourt, D. José.	
		Domínguez Pérez de Vargas, D. Jerónimo	
		Vila Giner, D. Amado.	
		Font Llopart, D. Carlos.	
		Legaz Lacambra, D. Luis.	
		Sánchez García, D. Antonio.	
		Pon Monjó, D. Antonio.	
		Martín Alonso, D. Pablo.	
		Lluch García, D. Luis.	
		Massanet Moragues, D. Juan.	
		Roca Novo, D. Primo.	
		Peralta España, D. Juan.	
		Riestra Díaz, D. Genaro.	
		Oriol, D. Antonio María.	
		Mateu Pla, D. Miguel.	
		—————	

**Modificación en la lista de señores Procuradores**

Igualmente se dió cuenta de que habían cesado en el cargo de Procurador en Cortes los siguientes señores:

Alfaro Polanco, D. José María.  
 Arburúa y de la Miyar, D. Manuel.  
 Basabe y Manso de Zúñiga, D. José R.  
 Basanta Silva, D. Santiago.  
 Caballero Arzuaga, D. José María.  
 Cavestany y de Anduaga, D. Rafael.  
 Cerviá Cabrera, D. Manuel.  
 Cortiñas Riego, D. Ramón.  
 Díaz Caneja Candanedo, D. Emilio.  
 Estevas Guilmain, D. Alfonso.  
 Fernández Valladares, D. Pedro.  
 García Arrazola, D. Vicente.  
 González Gallarza, D. Eduardo.  
 González-Regueral Jove, D. José.  
 Gómez de Llano, D. Francisco.  
 Lacalle Leloup, D. Gonzalo.  
 López Giménez, D. Ambrosio.  
 López Valencia, D. José.  
 Llobera Balaguer, D. Mateo.  
 Martín Artajo, D. Alberto.  
 Martínez de Tena, D. Manuel.  
 Moreno Fernández, D. Salvador.  
 Pastor Tomasetty, D. Juan.  
 Pérez González, D. Blas.  
 Pérez Manzuco, D. Emilio.  
 Ropero Fernández, D. José.  
 Simarro Puig, D. Antonio M.<sup>a</sup>  
 Suárez de Tangil y Angulo, D. Fernando.  
 Valero Bermejo, D. Luis.

También se comunicó el nombramiento para el expresado cargo de Procurador en Cortes de los señores siguientes:

Abárzuza y Oliva, D. Felipe José.  
 Alonso Fernández, D. José.  
 Arburúa y de la Miyar, D. Manuel.  
 Azcárraga Pérez Caballero, D. Luis.  
 Asuero Ruiz Arcaute, D. Vicente.  
 Barroso Sánchez-Guerra, D. Antonio.  
 Cánovas García, D. Cirilo.  
 Carrasco Verde, D. Manuel.  
 Castiella Maíz, D. Fernando María.  
 Cavestany y de Anduaga, D. Rafael.  
 Cortés Gallego, D. Juan de Dios.  
 Cuesta Moyano, D. Antonio.  
 Galera Paniagua, D. Alfredo.  
 González Gallarza, D. Eduardo.  
 Gómez de Llano, D. Francisco.

Gutiérrez Semprún, D. Luis.  
 Gual Villalbí, D. Pedro.  
 Herrero Tejedor, D. Fernando.  
 Ibarra Landete, D. Luis.  
 López Palop, D. Eduardo.  
 Martín Artajo, D. Alberto.  
 Moreno Fernández, D. Salvador.  
 Mortes Alfonso, D. Vicente.  
 Oriol Urquijo, D. Antonio María.  
 Pérez González, D. Blas.  
 Porcioles Colomer, D. José María.  
 Rodríguez Díaz de Lecea, D. José.  
 Ruiz Sánchez, D. Francisco.  
 Serrano Serrano, D. Ignacio.  
 Suárez de Tangil y Angulo, D. Fernando.  
 Ullastres Calvo, D. Alberto.  
 Vallina López, D. Salvador.  
 Vigón Suerodíaz, D. Jorge.

**Juramento de señores Procuradores**

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va a proceder al juramento de señores Procuradores.

Suplico a éstos, a los que han de jurar se acerquen al estrado presidencial, y a todos los demás se pongan en pie.”

Puestos en pie los señores Procuradores y leída por el señor Presidente la siguiente fórmula: “En nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, ¿juráis desempeñar el cargo de Procurador en Cortes con la más exacta fidelidad al Jefe del Estado y Generalísimo de nuestros Ejércitos, en los principios que informan el Régimen de la Nación, en servicio siempre de los destinos sagrados de la Patria?”, prestaron juramento los siguientes señores:

Abárzuza Oliva, D. Felipe José.  
 Alonso Fernández, D. José.  
 Alonso Vega, D. Camilo.  
 Arburúa y de la Miyar, D. Manuel.  
 Asuero Ruiz de Arcaute, D. Vicente.  
 Azcárraga Pérez Caballero, D. Luis.  
 Barroso Sánchez Guerra, D. Antonio.  
 Cánovas García, D. Cirilo.  
 Carrasco Verde, D. Manuel.  
 Castiella Maíz, D. Fernando María.  
 Cortés Gallego, D. Juan de Dios.  
 Cuesta Moyano, D. Antonio.  
 Galera Paniagua, D. Alfredo.

González Gallarza, D. Eduardo.  
 Gómez de Llano, D. Francisco.  
 Gutiérrez Semprún, D. José Luis.  
 Gual Villalbí, D. Pedro.  
 Herrero Tejedor, D. Fernando.  
 Ibarra Landete, D. Luis.  
 López Palop, D. Eduardo.  
 Martín Artajo, D. Alberto.  
 Moreno Fernández, D. Salvador.  
 Mortes Alfonso, D. Vicente.  
 Pérez González, D. Blas.  
 Porciles Colomer, D. José María.  
 Rodríguez Díez de Lecea, D. José.  
 Ruiz Sánchez, D. Francisco.  
 Serrano Serrano, D. Ignacio.  
 Suárez de Tangil, D. Fernando.  
 Ullastres Calvo, D. Alberto.  
 Vallina López, D. Salvador.  
 Vigón Suerodíaz, D. Jorge.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

#### Fallecimiento de señores Procuradores

Dada cuenta del fallecimiento de los señores Procuradores don Porfirio Pascual Pascual, D. Francisco Arranz Monasterio y D. Juan Bautista Sánchez, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Procuradores. Triste, pero obligado, este capítulo de las necrologías. Hoy se trata, primero, de un Procurador cuya memoria bendicen todos los vecinos de Elche, representante en las Cortes de los Municipios de la provincia alicantina; defensor incansable de la buena Causa que abogó por ella en los tiempos más difíciles de la República, defendiendo en su periódico "El Eco" los principios invulnerables del orden y de la justicia social. No se lo perdonaron sus adversarios, que un día de 1936, azuzados por las prédicas de sus inductores, asaltaron los talleres, incendiaron las instalaciones y hubieran dado muerte a su director y propietario si sus propios obreros no se dieran prisa a salvar a quien, más que su patrono, era su compañero de trabajo, amigo de todos ellos, providencia de los humildes, a la medida y hora de su necesidad.

Era D. Porfirio Pascual uno de esos hombres emprendedores que, desarrollando sus iniciativas, multiplican la riqueza de la comarca y apor-

tan al país mejoras muchas veces importantes para la economía de la Nación. Ciudadanos ejemplares que, cuando son llamados al ejercicio de los cargos públicos, encarnan un dechado de rectitud y laboriosidad que, si sus contemporáneos pagan con el aplauso de la gratitud, la posteridad premia con el recuerdo de sus grandes virtudes.

No menos doloroso es el fallecimiento de don Francisco Arranz Monasterio, que todavía hace unos meses, casi unas semanas, juraba el cargo de Procurador en nuestra última sesión plenaria.

Jefe prestigioso del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Presidente de su Asociación y Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles de España, cuya representación ostentaba en estas Cortes, D. Francisco Arranz Monasterio era uno de sus más valiosos exponentes, cuya pericia, bien probada en el ejercicio de su profesión, fué más patente en aquellos cargos que se le confiaron durante la Cruzada, prodigando el ejemplo de su gran competencia, de sus dotes militares y de su talento organizador.

Buena prueba de ello fué el duelo con que todos sus compañeros, civiles y militares, lamentaron la muerte de este jefe prestigioso, su querido maestro, orgullo legítimo de la Aeronáutica nacional.

Y más doloroso el sentimiento de las Cortes, que con su temprana pérdida se ven privadas de todas las esperanzas que habían fundado en su competencia, tan conveniente para nuestras tareas legislativas.

Pero aún las Cortes tienen que lamentar la falta de otro insigne compañero: me refiero a don Juan Bautista Sánchez, Teniente General, Capitán General de Cataluña. Pertenecía Juan Bautista Sánchez a esa legión de Generales que, allá, en Africa, demostraron cumplidamente las grandes virtudes militares de la Raza: escuela práctica de una milicia brillantísima, que dió a la Patria sus mejores Capitanes, artífices, más tarde, de nuestra Gloriosa Cruzada.

Quien en 1914 era todavía un Alférez bisoño, recién salido de la Academia, a los pocos años, cuando yo le conocí, ostentaba las insignias de Capitán, y más tarde, en aquella difícil campaña de 1921, comandaba fuerzas de Regulares. Participó luego en el desembarco de Alhucemas y ofrendó su tributo de sangre a la Patria al romperse valientemente el frente de

Beni-Urriaguel. Allí, en Africa, obtuvo sus primeros lauros militares y allá volvió presurosamente para levantar aquellas guarniciones en la hora providencial en que nuestro Caudillo desplegara la Bandera de la redención de la Patria. Aún le quedaba a Juan Bautista Sánchez otra empresa más trascendental rubricando con su espada, siempre militante, el más brillante capítulo de su meritisima hoja de servicios. Jefe de la 5.<sup>a</sup> de Navarra, intervino eficazmente en la liberación de Bilbao, de Santander y de Asturias, y, reconquistado todo el Norte, apenas hubo operación—Brunete, Alfambra, Teruel, Lérida, Levante, el Maestrazgo, el Ebro, Cataluña—donde aquella su Brigada heroica, despreciando peligros y multiplicando victorias, no luciera su indómita bravura, conquistando para su bandera la Cruz Laureada que, por designio del Caudillo, hoy acompaña a las cadenas de su escudo que la siempre heroica Navarra supo ganar, hace ya muchos siglos, en otra memorable Cruzada.

Explicando las cualidades del buen General, comenta Almirante, en su famoso diccionario, la insistencia con que la Ordenanza Militar exige a los Generales un honrado proceder y concluyendo con una frase, quizá no tan apropiada al estilo castrense, dice que el General, ante todo, ha de ser un hombre de bien; sujeto, diría yo, de las cuatro virtudes cardinales: la fortaleza en el peligro; la justicia en sus resoluciones; la prudencia en su conducta; la templanza en la victoria. Severo, sí, para la disciplina, pero también alegre—jovial si es preciso—en los lances críticos, como nuestro Gran Capitán en Barletta, como Turena, momentos antes de que le hiriese la bala de cañón que le costara la vida.

Cualidades muchas de ellas que resplandecían en el ilustre General cuya muerte lamentamos. Grave en el mando; valiente en la batalla; sereno en los peligros; recto en sus resoluciones; austero en sus costumbres; paternal, más que amigo, de sus soldados, Juan Bautista Sánchez, respetado por todos, era idolatrado por ellos, que en él veían la encarnación de su propio espíritu y la seguridad de la victoria.

Por eso, señores Procuradores, la mejor cronología de Juan Bautista Sánchez no la hicieran ni retóricos, ni cronistas; la hicieron aquellos veteranos de la 5.<sup>a</sup> de Navarra que, en la hora de su muerte, enviaron a Barcelona su bandera; la bandera que desfiló

triumfalmente por las calles de Barcelona en los días de su liberación, para que allí, junto al Crucifijo, presidiera el cadáver de quien la hizo gloriosa en el campo del honor.

Por eso, Barcelona sintió unánimemente su muerte desfilando en compactas multitudes delante de su cadáver, y, por eso, señores Procuradores, las Cortes Españolas no pueden menos de adherirse al duelo con que España entera lloró la muerte de tan insigne General.

¿Acuerdan las Cortes que conste en acta el pésame unánime de las mismas por la muerte de estos tres queridos compañeros, don Juan Bautista Sánchez, don Porfirio Pascual y don Francisco Arranz Monasterio? (*Asentimiento unánime.*) Así se acuerda.

---

#### ORDEN DEL DIA

##### Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El Sr. **PRESIDENTE**: No será leído el dictamen de la Comisión de Justicia acerca de este proyecto de ley, porque ya lo conocen los señores Procuradores.

El señor Molero, de la Comisión de Justicia, tiene la palabra para defender dicho dictamen.

El Sr. **MOLERO MASSA**: Señor Presidente, señores Procuradores, la Comisión de Justicia de las Cortes dictaminó el proyecto de ley que a ella se trajo para modificar el Título III, del Capítulo IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y me ha conferido el honor de que defendiendo el dictamen, de que os dé de él unas ideas generales, ya que en su detalle todos vosotros lo conocéis a través del BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, para justificar la oportunidad del proyecto y de la Ley.

De todos es sabido que la eficacia de la justicia penal está, necesariamente, en función directa del intento de restablecer rápidamente el orden jurídico perturbado por el delito y de hacer eficaz la represión que se busca con el castigo. Precisamente esta es la finalidad que tiene la Ley y que viene, en realidad, a ampliar un procedimiento ya rápido, que se establecía en el Título III de este Libro IV, que se modifica, y que sólo se refería a determinados delitos, a los flagrantes que no tuvieran una penalidad superior a aquella que en el mismo Título se señala.

Las tentativas de obtener rapidez en el procedimiento penal han sido varias. Ello constituye, en realidad, el tema de todos los procesalistas, y en este proyecto de ley, traído por el Gobierno a las Cortes y que sometemos a vuestra aprobación, se da un paso más para lograr estas finalidades necesarias y se amplía este procedimiento más rápido, no sólo a aquellos delitos a los que afectaba el anterior Título III, sino a unos cuantos más, a tres más, delitos tipificados, que vienen a esta razón de urgencia por motivaciones especiales.

Son, aparte de los delitos flagrantes que se mantienen en cuanto al procedimiento especial que se regula, aquellos otros que los tratadistas han dado en llamar delitos menores. No se trata de medir por la dimensión del castigo la rapidez del proceso, hurtando garantías de defensa a los justiciables. Se trata de que la realidad nos demuestra que estos delitos menores, que son aquellos que no pasan de tener una penalidad superior al arresto mayor o a la multa hasta 20.000 pesetas, por su propia naturaleza son, generalmente, tan simples y tan sencillos que su investigación no necesita de grandes preocupaciones o trabajos. Y se trae hoy a la Ley, para sujetar a un procedimiento rápido, algo que está siendo una grave preocupación en todos los países: el enjuiciamiento y la sanción de estos delitos que se cometen con ocasión de la circulación; de la circulación, que, si en el proyecto viene adjetivada por la circulación en vías públicas, en el dictamen se suprimió la determinación del lugar, para referirnos a todos los delitos de circulación, fuera cualquiera aquel en que se cometieran, y fuera también cualquiera la forma o el medio utilizado imprudentemente para realizarlos.

Produciría verdadero asombro conocer la creciente progresión de estos delitos cometidos con ocasión de la circulación. Alarman las estadísticas de estos delitos en otros países, alarman nuestras propias estadísticas; pero aquellos que tenemos relación con el enjuiciamiento de los delitos cometidos con ocasión de la circulación y conocemos de estas imprudencias temerarias, nos sentimos más alarmados cada día al advertir cómo, por un proceso lento en la investigación, acaban perdiendo las acciones toda eficacia. Al cabo del tiempo, las víctimas ya perdieron la intensidad de su dolor; todo esto se proyecta en ellas pensando en una retribución económica. Pero el Estado, que no

es la víctima directa del delito, soporta en el orden del interés general el daño y tiene la obligación de prevenir y de encauzar el procedimiento para que, efectivamente, la represión de estos delitos sea rápida, y por eficaz, tiendan a disminuir.

Finalmente, se incorporan también entre los delitos tipificados que han de ser objeto de este procedimiento especial que se regula, aquellos que están comprendidos en esa Ley que se ha dado en llamar la Ley Penal del Automóvil, del año 1950, y en la que se previene que el simple hecho de conducir un vehículo de motor mecánico, con evidente abandono de las más elementales medidas de prudencia, constituye delito, aunque no haya efecto dañoso producido, porque siempre es un riesgo en la circulación conducir sin un mínimo de garantía un vehículo de motor que hurte seguridad a los transeúntes.

Creo, señores Procuradores, que, con enunciar cuáles son los delitos comprendidos en la Ley, ya inicialmente la Ley tendrá en vosotros buena recepción, porque nadie puede negarla a una disposición legislativa que pretenda cumplir esta finalidad de todos los tiempos de la Ley penal, que no es otra sino la eficacia en la represión y la ejemplaridad buscada en el castigo del delito.

Y ya con ello, brevísimamente enunciadas cuáles son las ideas generales que presiden el proyecto, os diré que se ha procurado en el que trajo el Gobierno, que ha estudiado la Comisión y que ha proyectado el dictamen que se somete a vuestra consideración y aprobación, suprimir una serie de trámites que no afectan, en modo alguno, a las garantías del que ha de ser juzgado por la Ley. Y así, por ejemplo, cuando trata la Ley de la tramitación del sumario, establece que el juez podrá entenderse directamente con los demás jueces, con los demás tribunales o con las demás autoridades para que le ayuden en su función, sin necesidad de dar ese rodeo que, para otros delitos de mayor trascendencia o, sobre todo, de más difícil investigación o de mayor importancia, exige el proceso penal, o sea dirigirse a la autoridad superior, cuando no es inmediata, para que ésta vaya a buscar al juez subordinado del que se solicita la colaboración. La Ley autoriza a que el juez directamente solicite de cualquier tribunal, de cualquier juzgado o de cualquier autoridad aquellos elementos de juicio que necesite

para reunirlos dentro del sumario y para elevarlos al fallo definitivo del tribunal.

Los despachos se circularán por la vía más rápida y ya no es imperativo publicarlos en el *Boletín Oficial* o en los periódicos, porque se autoriza como novedad, por primera vez, como legítimo y perfecto, el medio de radiodifusión para hacer determinadas citaciones.

Las requisitorias se anunciarán en los juzgados, en las oficinas de la policía, en los despachos de los tribunales, sin que sea necesario perder ese tiempo, muchas veces inútil, de hacer la publicación en los periódicos de la localidad. El auto de prisión no necesitará ratificarse, medida esta que, en definitiva, resultaba innecesaria, porque es evidente que si no había modificación, había que dar por supuesta la ratificación del auto de prisión. Las declaraciones se consignarán sucintamente en un acta, salvo en aquellos casos en que el juez instructor entienda que, por su importancia o tal vez por la dificultad de la interpretación de lo que se dice, sea necesario transcribirlas íntegras. No será preciso buscar el certificado de nacimiento, y, a falta de éste, solicitar el dictamen facultativo, cuando notoriamente el encausado sea mayor de dieciocho años, con lo que se evitarán también dilaciones en el proceso. Y, finalmente, cuando, cometido el hecho, surja la necesidad de conocer inmediatamente la opinión de un perito o de un facultativo, el juzgado, prescindiendo de aquellos que lo sean oficialmente del mismo, tendrá el derecho de requerir los servicios de cualquiera que lo fuere, y éste la obligación de prestarlos, bajo el apercibimiento o la sanción que la ley penal previene para esta falta de ayuda, no sólo ciudadana, sino facultativa, a la investigación en el proceso.

Se previene también en la Ley la posibilidad de crear unos juzgados o tribunales especiales para conocer de esta clase de delitos. No es esto, ciertamente, cubrir una etapa definitiva en la especialización que se viene aconsejando por los tratadistas; pero, evidentemente, es como un ensayo y es un primer paso muy digno de tenerse en cuenta.

El Ministerio de Justicia podrá juzgar, según las circunstancias de cada lugar, de la necesidad o de la conveniencia de establecer juzgados especiales para la investigación de estos delitos y ciertamente que, al referirme a ellos, quiero, a título de aclaración, mencionar

el último inciso del artículo 780, porque, naturalmente, por la sistemática del dictamen, había de referirse a los juzgados especiales, cuya creación se autoriza en la propia ley, pero pensando en que este articulado ha de incorporarse a la de Enjuiciamiento Criminal, ya se previene en el dictamen, y aquí se aclara que, naturalmente, la Ley no es la de Enjuiciamiento Criminal, dentro de la que la nueva Ley se proyecta, sino esta que se somete a vuestra aprobación y que en su artículo 2.º o 3.º, no recuerdo bien, previene la creación de estos juzgados especiales.

Los recursos no se interferirán para dilatar el trámite judicial. Se impone el principio escrito para resolverlos. Y en orden a estos delitos que tanto preocupan, no ya a la esfera penal, sino a la administrativa del Estado, los delitos de circulación, se previene la posibilidad de que los jueces—se entrega, como es natural, al bien acreditado merecimiento que tienen en España—para que decidan según su arbitrio, sobre la conveniencia de unas medidas cautelares inmediatas, consistentes en la suspensión del permiso de circulación y en la incautación del vehículo, que, muchas veces, por defectos internos y descuidos evidentes en la vigilancia de su mecanismo, han producido un daño, incluso contra la buena prevención de un hombre que presta servicios al propietario que no se cuida de tener sus vehículos en condiciones de buena circulación.

Tenemos la seguridad de que la judicatura utilizará con eficacia este instrumento que se entrega a su arbitrio y a su competencia bien probada.

Y con ello, ya sólo queda referirme al juicio oral, en el que también preside el signo de una mayor rapidez. Como nota más destacada pudiera informaros, señores Procuradores, que está en la facultad, mejor dicho, en la obligación del Ministerio fiscal, además de instruirse del sumario, calificar entonces los hechos al dar la conformidad a la conclusión del sumario, sin esta pérdida de tiempo que supone devolver el traslado a la Secretaría, de ésta al Tribunal, y de éste nuevamente al Fiscal; y se impone, también, la necesidad de un plazo brevísimo para que la defensa califique los hechos y ofrezca las pruebas sobre las que se trae la novedad de poder proponerse hasta el mismo día del juicio.

Pero tal vez lo más destacado de estas innovaciones está en esta autorización que la ley concede, por primera vez en nuestro ordenamiento ordinario, de que el juicio oral pueda celebrarse incluso sin la presencia del acusado; naturalmente, también sin la presencia de los testigos, siempre que el Tribunal entienda que tiene elementos de juicio suficientes, a través del proceso, para juzgar y para decidir sin tales presencias. Y para evitar que por razones, naturalmente, de buena defensa, siempre superadas por los abogados españoles en interés de su patrocinio, que en ocasiones buscan una dilación que entienden conveniente para el interés directo, pero que ciertamente no lo es para el interés general del Estado, se previene que el abogado de nombramiento necesariamente tendrá una designación de turno, que habrá de estar dispuesto y preparado para intervenir en el juicio oral en el caso de que el abogado nombrado por el procesado, por cualquier causa, incluso justificada, no asistiera a la vista.

Y éste es el proyecto y el dictamen en general que sometemos a vuestra consideración. Indudablemente, la oportunidad del mismo se acreditó con sólo traerlo a las Cortes, de tal suerte que únicamente se presentaron dos enmiendas: una suscrita por el señor Pardo de Santayana, y otra por el señor Lechuga.

La enmienda del señor Pardo de Santayana pudiéramos decir que era una enmienda a la totalidad, porque tenía la pretensión de que se aplazara "sine die" la discusión y la aprobación del proyecto para construir una ley especial que juzgara estos delitos típicos; y aunque, en realidad, por ser evidente esta naturaleza de la enmienda, le faltaban las firmas necesarias para haber sido tomada en consideración, merecían las personas autorizantes de la enmienda y la importancia de la misma que la Comisión se ocupara de ella para estudiarla y para razonar su desestimación.

Se decía que tal vez fuera conveniente intentar una reforma total de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pero entendemos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal es tal vez una de las mejores de nuestro ordenamiento jurídico, que cumple con dignidad, y con altura, la función que le está encomendada, que regula determinadas situaciones del proceso con un detalle y en ocasiones con una generosidad que no se

proyecta en otras leyes; y por esto entendíamos que siendo de evidente dificultad el cambiar, el sustituir totalmente una Ley de este orden, no había obstáculo ninguno para que fuera modificado uno de sus títulos, tanto más cuanto que el Estado no puede cruzarse de brazos frente a las realidades modernas, que cada día nos impone estar atentos a estas nuevas facetas que se nos ofrecen, incluso en el campo de la delincuencia. Por esa razón se desechó la enmienda, pero además porque en definitiva, fuera de la regulación específica de los artículos que se modifican, injertada la Ley dentro de la de Enjuiciamiento Criminal, toda la autoridad de ésta se proyecta sobre este enjuiciamiento en aquellas medidas que no han sido especialmente previstas.

Tampoco se aceptó la enmienda porque no es nueva la modificación parcial de la de Enjuiciamiento. En el año 1944 se reformaba nada menos que el procedimiento para el recurso de casación en materia penal; recientemente, en el año 1955, se acomodaban como realidad evidente determinadas situaciones económicas, poniéndolas a la altura del índice de vida actual; y todavía está en vuestra memoria, señores Procuradores, que por necesidad de legítima defensa del Estado, se publicada el Decreto-ley de 22 de marzo pasado, del que se dió cuenta a las Cortes, por virtud del cual en ciertos delitos aquellos que afectan a la seguridad interior del Estado, la medida de prisión provisional era imperativa mientras las circunstancias lo exigieran.

La enmienda del señor Lechuga se refería a algunos aspectos del articulado. En su totalidad no fué aceptada, pero sí fueron sugerentes para la Comisión algunos de sus aspectos, y en parte algunos de los artículos proyectados sufrieron una leve modificación para acomodarse a las ideas que nos convencían, de esta enmienda del señor Lechuga. Lo que sí hubimos de rechazar fué la pretensión que en ella se traía, de que se considerara como una atenuante específica del número 9 del artículo 9.º del Código penal, el pago inmediato de la indemnización. Entendíamos que esto no es materia del proceso, sino que afecta al Código fundamental. Y con mucha mayor razón se hubo de rechazar la pretensión que a continuación se adicionaba, de que aun en ese supuesto, y aceptada la atenuante si la indemnización había re-

sultado escasa en opinión del Ministerio público o del Tribunal, pudiera modificarse, porque al fin y al cabo la indemnización civil juega en la órbita del derecho privado, y naturalmente lo que se había convenido por concierto de voluntades de las partes, no podía ser después sujeto a modificaciones por apreciaciones posteriores.

Y esto es todo, señores Procuradores. No he de molestar más vuestra atención, porque, además de su fundamento hablaba ya el preámbulo del proyecto traído por el Gobierno. A mí me queda solicitar de vosotros la aprobación del dictamen, porque creo que con ella facilitaréis una vez más lo que es esencia y fundamento en el proceso penal: su rapidez para el logro de la debida ejemplaridad y eficacia. (*Aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se somete a votación el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¿Se aprueba? (*Asentimiento.*) Queda aprobado.

### Salutación a los nuevos Ministros y Procuradores. Eficacia de las Cortes y de su Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Procuradores, antes de proceder al estudio de la Ley de Registro Civil; me veo en la obligación de pronunciar unas palabras, que he querido separar de mi anterior intervención para que no parezca una continuación del capítulo, siempre triste, de nuestras necrologías.

Pero yo no puedo menos de cumplir un deber, más de solidaridad que de simple cortesía, para quienes por primera vez, después de la última crisis, ocupan dignísimamente esos escaños ministeriales. Nuestra bienvenida muy cordial, muy sincera, y nuestra promesa de solidaridad con ellos; sin olvidar tampoco un saludo afectuoso para quienes, habiéndolos ocupado durante tantos años, en estrecha comunicación con las Cortes, acaban de desfilar por esta tribuna presidencial para prestar su juramento como compañeros nuestros en estas tareas legislativas.

Surgió la crisis y no se conmovieron las esferas; y ello constituye la prueba más elocuente de las grandes diferencias que median entre

esta nuestra democracia corporativa y el artificio inestable y disociador del viejo parlamentarismo.

Y es así por una razón fundamental, que explicaba con harta franqueza uno de sus más encumbrados mantenedores. El Estado—decía—no es más que un partido mandando, lo que en definitiva constituye la negación radical de toda auténtica democracia. Las consecuencias eran fatales: cuando por sus divisiones intestinas quebraba el partido de turno, quebraba también toda la máquina estatal, desde las más altas jerarquías ministeriales cuando las salpicaduras no llegaban a las gradas del trono, hasta la última rueda de la burocracia imperante: la disolución de las Cámaras; la remoción de todos los cargos de confianza, la paralización de toda la actividad legislativa, la anulación de todos los proyectos pendientes, buenos o malos, y, en definitiva, la conmoción de toda la vida pública. Así eran las antiguas crisis.

Cada dos años nuevos gestores de la cosa pública, la lucha enconada de ciudadanos contra ciudadanos en las puertas de los Colegios electorales, las pasiones en delirio, la tragedia en perspectiva y el bien común ausente de toda ideología partidista, metafísica incomprensible para la mente estrecha de los sectarismos beligerantes.

¿Queréis la prueba de ello? Sobre mi mesa tengo una estadística de la que no voy a leer sino unos cuantos datos, pero que lo demuestran con la elocuencia de las matemáticas: legislatura de 1915 (me refiero a tiempos de normalidad constitucional): sesiones del Congreso, 27; proyectos del Gobierno, 95; leyes sancionadas, 16. Legislatura de 1916: Sesiones, 122; proyectos del Gobierno, 98; leyes sancionadas, 17. Legislatura de 1917: sesiones, 22; proyectos del Gobierno, 55; leyes sancionadas, 19. Legislatura de 1919: sesiones del Congreso, 114; proyectos del Gobierno, 76; leyes sancionadas, 26. Legislatura de 1921: sesiones, 109; proyectos del Gobierno, 115; leyes sancionadas, 56, etc., etc. Y esto en los tiempos de la normalidad constitucional.

Ved, por el contrario, la prolifera fecundidad de las Constituyentes republicanas: número de sesiones, 405; proyectos de iniciativa parlamentaria, 206; proyectos del Gobierno, 450; leyes sancionadas, 475. Pero ¡qué leyes! Ved su obra edificante y pacificadora: Constitución atea y

disolvente de la unidad nacional, ley persecutoria de Defensa de la República; disolución de confesiones y Congregaciones religiosas; secularización de cementerios; ley del divorcio; ley del matrimonio exclusivamente civil; la de expropiación, verdadero despojo de fincas rústicas, Estatuto de Cataluña, etc., etc., con todo su corolario gubernativo: persecuciones, confinamientos, encarcelamientos, motines y el mismo crimen con toda su repugnante realidad, disculpado, cuando no alentado aquí, en esos mismos escaños parlamentarios.

Esta es la historia edificante del parlamentarismo español: o la infecundidad o la Convención. El dilema lo planteó hace más de un siglo, aquel gran vidente, el más grande de nuestros oradores parlamentarios, Donoso Cortés: “o España acaba con el parlamentarismo o el parlamentarismo acabará con España, como acabará con Europa”. Y hubiera acabado con España si un 18 de Julio no la hubiera devuelto la conciencia de su destino y la vida de su propio ser.

Ahora, señores, considerad la última crisis y volved la vista a vuestros propios escaños. Aquí no quiebra un partido de turno, no quiebra una mayoría, porque tendría que quebrar la sociedad entera, directamente representada en estas Cortes por sus órganos naturales; ni el repudio de un proyecto acarrea fatalmente la crisis ministerial; ni una crisis ministerial, aunque afectara a la totalidad del Gobierno, impone necesariamente la disolución de la Cámara; ni existe paralización legislativa; ni tampoco, aun cuando se cambien los titulares, se anulan todos los proyectos de ley, convenientes acaso, acaso necesarios, pendientes en el momento de la crisis; ni son posibles aquellos violentos bandazos que, comprometiéndolo la suerte y la paz de la nación, acusaban la veleidad no de un pueblo, indiferente a veces, otras veces indignado contra la farsa parlamentaria, sino el absurdo de un sistema radicalmente enemigo de todos los postulados necesarios para la convivencia nacional.

¿Quiere esto decir—ni lo ha dicho nadie—que estas Cortes sean tan cabales que no admitan perfeccionamiento posible? Vamos por partes. Eso de las Constituciones cerradas pertenece a la historia de los constitucionalismos parlamentarios: cada reforma constitucional, una tremenda revolución. Por mucho menos que eso y por intentarlo dentro de las vías legales

cayó Bravo Murillo en los días de la reina de los tristes destinos. Por mucho menos de eso, por lo que él llamaba “revolución desde arriba” y en pleno Parlamento, fué Maura condenado al ostracismo político; y cayó también en nuestros días el General Primo de Rivera, asediado por los idólatras de una normalidad constitucional que, aun planteada a medias, fué el camino abierto por donde las turbas del 14 de abril llegaron amenazadoras a las puertas de Palacio para acabar de una vez con la normalidad, con la Constitución y con el Trono. La normalidad constitucional, aun planteada a medias, fué la madre de la República.

Quince años de vivencia bien aprovechada, nos otorga a las Cortes una mayoría de edad, capaz de todos los perfeccionamientos posibles fruto de nuestra propia experiencia, pero, además, en íntima comunicación con las realidades nacionales. Pues ¿qué son las Cortes y qué significan las Cortes dentro de su contextura orgánica, sino una información pública constante de todos los proyectos de ley sometidos al examen de cuantos organismos sociales, políticos, administrativos integran la comunidad nacional?

A esto voy, y esta es la finalidad de mi corta intervención en la sesión de esta tarde. Se trata de la práctica de nuestro Reglamento. Y se trata de algo que fué consustancial con nuestras mismas Cortes tradicionales, antes de su falsificación por un parlamentarismo exótico.

A tres capítulos principales se reducían las facultades de aquellas Cortes multiseculares. La necesidad de su intervención en todos los negocios arduos y graves—así se decía—pero principalmente en todos aquellos que pudieran afectar a la modificación de las leyes fundamentales: la Sucesión de la Corona, la proclamación del heredero, la tutela en las minorías de edad, etc., etc. Segunda facultad: la necesidad de la aquiescencia de las Cortes para la imposición y cobranza de nuevos pechos y tributos. Y tercera facultad, que es ahora la que más me interesa; aquél derecho de petición para remedio de necesidades públicas y urgentes, o de agravios notorios, “greujes” como los llamaba la legislación aragonesa; derecho expresamente reconocido en una Pragmática del más calumniado de nuestros monarcas, aquel a quien la leyenda negra llamó “el demonio del mediodía”, pero la verdadera historia llama Fe-

lipe II el Prudente. Pues bien, señores Procuradores, esa facultad está expresamente consagrada en nuestro Reglamento.

Me refiero al capítulo de ruegos y preguntas que, bien entendido y practicado, sin aviesas intenciones, ni otra mira que la de la justicia y el bien común, constituye un cauce amplísimo por donde puede llegar al Gobierno el conocimiento de las necesidades públicas y la voz de vuestros propios representados. (*Muy bien.*)

Este es el diálogo, del cual nos habla todos los días el Caudillo, entre la sociedad y el Estado; en todas las formas que permite el Reglamento; en las Comisiones mismas, cuando el asunto lo requiera; en la solemnidad del Pleno, cuando su trascendencia lo exija. No el alboroto parlamentario; pero sí aquella comunicación provechosa y necesaria entre el Poder y la sociedad, perfectamente comprensible entre quienes, en definitiva, somos colaboradores en una misma tarea, secuaces de una misma causa y anhelantes los unos y los otros de una España siempre mejor. (*Muy bien.*) Sin olvidar tampoco la ardua labor, muchas veces apasionada—y no lo repudio—de las Comisiones, cuya eficacia constituye uno de los méritos más valiosos de estas Cortes. Ni la conveniencia, acaso la necesidad, de la presencia ministerial en las mismas, cuando la trascendencia del asunto, la importancia de las enmiendas o la complejidad del proyecto requieran esclarecimientos que solamente puede prestarlos el autor de la Ley, nunca más oportunos como cuando la elaboración de la Ley se está gestando en la conciencia de los legisladores. Y aprovecho la ocasión para felicitar al Ministro de Agricultura, que el día pasado nos hizo la merced de comparecer ante la Comisión de su propio Departamento.

Y nada más. Pero consideraba necesario recordarlo para que los señores Procuradores adviertan hasta dónde alcanza el Reglamento y hasta dónde llega no sólo el derecho, sino vuestro mismo deber.

Veintiún años han transcurrido desde el día en que el Caudillo convocó a los españoles a la iniciación de nuestra Gloriosa Cruzada; dieciocho años después que la Victoria coronó el esfuerzo de tan arduos sacrificios, y casi quince años desde que las Cortes se reunieron aquí por primera vez para inaugurar su colaboración en las tareas legislativas. Pueden limitarse los

años a aquellos regímenes que, fruto de una aberración del momento, de una pasión extraviada y multitudinaria, solamente pueden durar el tiempo necesario para el escarmiento; pueden limitarse, no los días, sino hasta las horas de aquellos regímenes que, acumulando crímenes, errores y desaciertos, constituyen una constante ofensa para la dignidad nacional. Pero un Movimiento, que se llama Movimiento, que es decir vida; que es decir progreso, depositario celoso de las esencias nacionales, concreción histórica de un máximo deber colmado de perspectivas trascendentales; albacea legítimo de todos los muertos de la Cruzada, no puede, no debe liquidar su misión sin antes haber asentado firmemente las garantías de un mañana seguro y prometedor: porque nuestro ideal no es el ideal de un día, porque nuestro ideal no es el ideal de un partido, porque nuestro ideal es la vocación de un pueblo y el ideal de una Historia.

Porque el Movimiento no es una abstracción, tiene sus deberes, como tiene sus horas, tantos deberes como horas, varios en la complejidad de la vida, y la diversidad de los tiempos. Ayer, el logro de la Victoria. Después, una paz llena de inagotables problemas en los momentos más difíciles acaso de la Historia Universal. Y hoy un afán de superación, y de progreso; noble y legítimo afán, razón de nuestras inquietudes y fundamento de nuestras esperanzas. Ansiamos un más allá, ¡plus ultra!, constructivo y vivificador, digno y concorde con tanto sacrificio, en la solidaridad de todos los españoles, ¡lo repito, en la solidaridad de todos los españoles!. pero sin olvidar lo que un día fué Calvario de la Patria, para escarmiento de los que lo padecemos, y para aviso de los que vendrán, si queremos que la Historia sea lo que debe ser, maestra de la vida, anatema para el crimen, justicia para los errores y lección soberana para la posteridad. Y esto es lo que tenía que decirnos en la tarde de hoy. (*Grandes y prolongados aplausos.*)

---

#### REGISTRO CIVIL

Leído el correspondiente dictamen de la Comisión de Justicia, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El señor Burgos Boe-

zo tiene la palabra para defender el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de Registro Civil.

El Sr. **BURGOS BOEZO**: Señores Procuradores, la Ley de Registro Civil de 1870, que se publicó con carácter provisional, pese a ello, o tal vez por ello, muere a los ochenta y seis años de edad. En su larga vida sufrió tal cantidad de remiendos y añadidos que estaba ya desconocida y su renovación era, no ya conveniente, sino necesaria.

Del alcance, principios orientadores y propósitos que persigue la nueva Ley les hablará el Ministro de Justicia y de la labor interna de la propia Comisión ha informado, con suficiente amplitud la Prensa, dadas las facilidades que ha tenido para seguir el curso de los debates.

No tiene, pues, más objeto esta intervención que cumplir el deber impuesto por el Reglamento provisional de las Cortes de 1943, hoy vigente, informando a los señores Procuradores de las enmiendas presentadas y de la labor de la Comisión.

Parece a primera vista muy extraño que a una Ley de esta importancia, con más de cien artículos, sólo se hayan presentado cuatro enmiendas. No es desinterés de los señores Procuradores, de ninguna manera, es una alabanza tácita al propio proyecto de ley, pues ha sido reconocido por los Procuradores de la Comisión de Justicia, y aún más cuanto más nos adentrábamos en el estudio de su articulado, que este proyecto de disposición ha sido elaborado tras cuidadoso estudio y con pleno acierto.

Las enmiendas se refieren a estas dos cuestiones:

1.<sup>a</sup> ¿Cuántos Registros Municipales ha de haber?

2.<sup>a</sup> ¿Quiénes han de encargarse de ellos y con qué asistencias han de contar?

El proyecto del Gobierno decía en su artículo 11 que existirá un Registro por cada término municipal y que en las poblaciones en que haya más de un Juez Municipal, el Registro estará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales.

La pura letra de la Ley, al decir que en las poblaciones en que haya más de un Juez Municipal, el Registro—en singular—estará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Jueces Municipales, parecía dar a entender que en cada

población, grande o pequeña, habría un solo Registro y no como pasa actualmente, que, salvo excepciones, hay tantos o casi tantos Registros como Juzgados o Distritos Municipales.

Posición opuesta al principio de Registro único Municipal en estas poblaciones fué la mantenida en la enmienda del Procurador Lechuga Barrios, que pedía una modificación al artículo 11, en el sentido de que existieran tantos Registros como Juzgados Municipales.

La Comisión estudió y discutió con gran amplitud el problema y la redacción definitiva que se ha incorporado al dictamen dice así:

Existirá, cuando menos, un Registro para cada término municipal y en el párrafo segundo se especifica que en las poblaciones en que haya más de un Juzgado Municipal los “Registros” seguirán a cargo de los Jueces Municipales.

La Comisión, pues, no impone que en cada Juzgado Municipal tenga que haber siempre el Registro correspondiente y deja al Gobierno, en virtud de su potestad reglamentaria, seguir o no, según los casos, el paralelismo entre el número de Juzgados Municipales y el de Registros.

Se establecía ya en el proyecto que los Registros estarían a cargo de funcionarios del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales. Para mayor claridad y precisión se dice en el dictamen que los Registros Municipales estarán a cargo del Juez Municipal o Comarcal y que en las poblaciones en que haya más de un Juzgado Municipal los Registros seguirán a cargo de los Jueces Municipales.

Nada hablaba el proyecto, seguramente por considerarlo cuestión reglamentaria, que los Jueces serían asistidos, como hasta ahora, por los Secretarios del Juzgado Municipal.

Enmiendas profundamente razonadas por el Procurador Macián Pérez una, y por el Procurador Aranas Salvador otra, fueron aceptadas por la Ponencia y votadas unánimemente por la Comisión, en el sentido de reconocer ya en la Ley la asistencia que los Secretarios municipales han de prestar a sus jueces en las tareas registrales.

También se ha incorporado al dictamen una enmienda, primer firmante el Procurador Reguera Sevilla, en el sentido de que explícitamente, y en la propia Ley, se recoge la tarea de los médicos del Registro Civil. Tal se ha

hecho el artículo 85 del dictamen al determinar “que” en los Registros que tuvieran adscritos médicos del Registro Civil, estarán obligados éstos a comprobar los términos de la certificación. No es esta la única tarea que el Reglamento asignaría a los médicos del Registro Civil, pero su presencia como auxiliares del Juez queda ya taxativamente marcada en la Ley.

Y en cuanto a enmiendas, nada más. Quedanos señalar ciertas modificaciones introducidas por la propia Comisión.

La Comisión ha procurado perfeccionar el articulado mejorando a veces el estilo y otras buscando una mayor precisión.

La mayor parte de estas aportaciones se han debido a iniciativas del Procurador Sr. Macián Pérez. Pero algunas de ellas por entrañar nuevos criterios es preciso explicarlas.

A propuesta de la Ponencia ha abierto un camino nuevo para la inscripción forzosa de la afiliación natural, que no solamente podrá hacerse, como hasta ahora, mediante el procedimiento ordinario, sino que puede llegarse al registro a través de un expediente gubernativo.

Lo delicado de este problema obligó a discutir ampliamente los pros y los contras del mismo y por mayoría se aceptó admitir la posibilidad de la filiación natural mediante expediente gubernativo con estas condiciones:

- a) Que el expediente fuera aprobado por el Juez de Primera Instancia.
- b) Que no hubiera la oposición del Ministerio Fiscal.
- c) Que se notificara la pretensión personal y obligatoriamente a los interesados (es decir, que si no se hace o no se puede hacer la notificación, no es posible llegar al registro a través del expediente gubernativo).
- d) Y que no hubiera oposición de la parte interesada (si hubiera oposición tendría que acudir al procedimiento ordinario).

Y a más de eso, que sólo pueda seguirse el expediente gubernativo en los tres casos que recoge también el Código Civil:

- 1.º Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la afiliación.
- 2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.
- 3.º Respecto de la madre, siempre que se

pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Con todas estas garantías no creemos pueda alarmar el que se abandone el sistema tradicional. Son muchas las disposiciones que, con variado acierto, han pretendido hacer más pronta y barata la justicia. El sistema propuesto logra estos dos objetivos en estimable grado, pues las obligadas formalidades del procedimiento ordinario se sustituyen por un procedimiento administrativo simple y nada costoso, rodeado de cuantas garantías se puedan desear. Las instrucciones que, seguramente, dará la Fiscalía del Tribunal Supremo contribuirán al recto desarrollo de los expedientes.

El artículo 54 del proyecto prohibía imponer al nacido más de dos nombres simples o de uno compuesto y también la imposición al nacido del nombre de un hermano, aunque hubiera fallecido.

En el dictamen se han suprimido estas limitaciones. En último término lo que pretendía el proyecto era un procedimiento para que nunca fuese confuso el nombre o la identificación.

Pero los inconvenientes que pueden derivarse de ello tendrán que soportarlos los propios interesados. Dejemos, pues, libertad a los padres para poner cuantos nombres deseen a sus hijos. En cambio, se prohíbe que se dé a un hermano el nombre de otro hermano vivo.

Hago gracia a las señores Procuradores de silenciar otras modificaciones, de menor empeño, llevadas a cabo por la Comisión, pues la simple lectura del dictamen permite conocer su alcance y sus razones.

El juicio que mereció a los Procuradores el proyecto de ley será el mismo que merezca el dictamen de la Comisión, ya que nada sustancial se ha llevado a efecto que pueda motivar un cambio de criterio en el momento de la votación.

Demos las gracias, por ser obligado, a los funcionarios técnicos de las Cortes que tan eficaz ayuda han prestado a su ponencia en su labor. (*Aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Ministro de Justicia tiene la palabra.

El Sr. **MINISTRO DE JUSTICIA** (Iturmendí). Señores Procuradores, un proyecto de ley del Registro de estado civil, como el que se somete a vuestra consideración, no tiene la nota espectacular de los que afectan a la estructura política de la comunidad, pero en cambio par-

tipica, al tener como objeto la familia y, sobre todo, la persona—causa de todo derecho de la grandeza y complejidad del Derecho civil—, medula de todo sistema normativo, de cuya técnica milenaria son tributarias las demás ramas del Derecho.

### **El Registro Civil, Institución al servicio de la persona.**

La persona debe ser eje central de todo sistema civil. Y si la exaltación de los valores de la persona y de la familia es imperativo de la ideología filosófica, social y política de la España del Movimiento, conforme a la doctrina tradicional de la España de siempre, necesariamente ha de ser trascendental el proyecto que trata de reorganizar el instrumento que está más íntimamente al servicio de la persona: el Registro civil.

Esta institución nace en España, con carácter provisional, por Ley de 17 de junio de 1870. Hasta entonces, el medio de prueba del estado civil, en orden al nacimiento, el matrimonio y la muerte, venían a constituirlo los libros de Registro parroquiales, con lo que la Iglesia católica prestó en este aspecto, como en tantos otros, un inapreciable servicio a la sociedad y al Estado.

Sin embargo, como son otros muchos hechos inscribibles que afectan al estado y condición civil de las personas, además de los que constan en los Registros parroquiales, hubo necesidad de dictar la Ley de 17 de junio de 1870, cuyas innegables virtudes han hecho que, a pesar de su interinidad, siga rigiéndonos hoy con sus ochenta y siete años de existencia. A lo largo de ellos ha sido necesario corregir o suplir sus también innegables errores y lagunas con más de mil disposiciones de diferente rango que nos han situado en un auténtico caos legislativo.

### **Motivos determinantes de la nueva Ley del Registro Civil.**

Un primer motivo para la reforma lo daba ya esta caótica multiplicidad legislativa. Debía conseguirse condensar y sistematizar toda la multitud de disposiciones dispersas en dos únicos textos—una Ley y un Reglamento—, pues

desde el principio se aceptó la idea de continuar con esta bipartición formal en la ordenación de los Registros. A la Ley se habían de llevar las normas esenciales—las propias del alto rango de la disposición que se propone—quedando para el Reglamento todas las casuísticas normas complementarias o aclaratorias.

No debe escapar tampoco a nuestra consideración, que esta Ley de 17 junio de 1870 apareció a la sombra de la Constitución de 1869, que proclamaba la libertad de cultos y casi a la vez que la primera que imponía en España el matrimonio civil, de acuerdo con el laicismo de la Constitución entonces imperante y con el consiguiente reflejo en la inscripción registral. La reanudación de la tradición española, de respeto y reconocimiento del matrimonio canónico, introdujo un primer punto de desarmonía fundamental entre la legislación del Registro y el Derecho sustantivo, desarmonía que se amplía y agudiza con la nueva regulación, en el Código civil o en disposiciones especiales, de la nacionalidad, vecindad civil y otras materias igualmente relacionadas con el Registro. Al anacronismo que, por los cambios sufridos en el Derecho civil, caracteriza hoy a la Ley, había que agregar otros defectos propios y originarios, a los cuales tampoco puso remedio su Reglamento, y que, si bien eran disculpables en la etapa inicial de la institución del Registro, están urgiendo por su inmediata subsanación. La rectificación registral en la Ley carece de una flexibilidad adecuada a las exigencias de la práctica. Sobre la inscripción fuera de plazo y la reconstrucción de Registros existía en su texto un vacío normativo. Un cúmulo de innumerables disposiciones gubernativas intentó apuntalar la vieja Ley y el resultado es que el panorama legislativo del Registro Civil se caracteriza hoy por la complejidad, la falta de unidad orgánica y la incerteza, con el consiguiente quebranto de la seguridad jurídica.

Aunque no se pretendieran otros fines, como he indicado antes, que la puesta al día y simplificación de las disposiciones vigentes, eran ellos suficientes para justificar la tarea legislativa, sobre la base siempre—y éste es el mejor elogio que puede hacerse de la Ley que se halla en trance de ser derogada—del esquema fundamental vigente en orden a la organización, funcionamiento y eficacia del Registro civil, que se concibe, de acuerdo con la dirección tradi-

cional, como instrumento destinado a publicar la existencia, estado civil, capacidad y condición de las personas.

Pero se pretende más. Se quiere reorganizar el Registro en toda su complejidad e introducir en él importantes reformas que contribuirán al mejoramiento de la institución, haciéndola más técnica y, a la vez, más práctica, simple y flexible, y también más completa, veraz y justa.

El proyecto, por tanto, siguiendo esta tendencia hacia un Registro completo de la persona, junto a las secciones clásicas de nacimientos, matrimonios y defunciones, acoge en su seno el contenido de los Registros de Tutelas y el Control de Ausentes, sin norma de los fines que con estos Registros se propuso el legislador, pero con la ventaja de la simplificación y la unidad. Y perfeccionando la legalidad vigente, lleva, asimismo, el Registro civil, datos y situaciones jurídicas cuya publicidad contribuirá a la seguridad de las relaciones sociales y que, hasta ahora, no se incluían en aquél: así sucede con la inhabilitación consiguiente a la declaración de concurso, quiebra y suspensión de pagos, con la patria potestad y representaciones legales, y con aquellos hechos que constituyen objeto de anotaciones, asiento informativo configurado como distinto de la inscripción.

En este orden de ideas, hay necesariamente que aludir a la nueva utilidad que se pretende conseguir del Registro civil, en protección de los derechos de terceros, el llevar a la inscripción de matrimonio la constancia de pactos, resoluciones judiciales y demás hechos modificativos del régimen económico de la sociedad conyugal, los cuales, de no constar en aquella inscripción, no podrán perjudicar a terceros de buena fe.

En definitiva, se obtendrá con la nueva Ley un registro de la persona mucho más amplio y que, por tanto, sirva mejor a la seguridad jurídica y al interés general.

#### **Publicidad y eficacia de los asientos del Registro Civil.**

El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos y en él constarán los hechos inscribibles que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español aunque afecten o extranjeros.

La eficacia registral queda notablemente vigorizada al impedir que en procesos concretos prevalezca, en cuanto a los hechos inscritos, otra verdad que la verdad oficial proclamada en un asiento.

La inscripción sigue, pues, constituyendo el medio específico de prueba de los hechos más importantes relativos a la existencia y estado civil de las personas, y *en particular de los que causan asiento principal*, es decir, del nacimiento, el matrimonio y la muerte; medio de prueba que obliga al Juez a aceptarla sin discusión, mientras no se promueva contienda sobre la exactitud del acta, y que, de no existir ésta, obliga a otorgarla o reconstituirla. Y para contradecir ante un Tribunal lo declarado por la inscripción, es preciso impugnarla en el procedimiento correspondiente, instar simultáneamente la rectificación del asiento y probar su invalidez material o formal o su inexactitud, que también podrá ser planteada como cuestión prejudicial, en determinadas condiciones.

Además de los efectos específicos que a la inscripción se atribuyen en casos determinados, existirán siempre los derivados de la proclamación de la obligatoriedad de la misma, señalando las personas a quienes la Ley impone el deber de promoverla.

La inscripción, por otra parte, queda facilitada y se refuerza con la calificación y las garantías de veracidad y legalidad.

#### **Organos del Registro Civil y determinación de su competencia**

Por lo que se refiere a los órganos del Registro Civil, el proyecto tiene muy en cuenta el principio de inmediación, pero sin olvidar que los Registradores deben poseer una técnica indispensable. Por ello, sigue manteniendo los tres tipos de Registro: el municipal, el consular y el central.

Y a este respecto, el problema fundamental, discutido ya desde los primeros intentos de reorganización del Registro, pero sin solución satisfactoria, es el de los funcionarios a quienes se habían de encomendar los Registros Municipales.

Desde la creación del Registro Civil, éste viene siendo atendido por la Justicia municipal, con resultado satisfactorio. Teniendo en cuenta esta experiencia, el Registro Civil se ha enco-

mendado al Juez municipal o comarcal correspondiente, pero sin desplazarlo de cada término municipal, razón por la que al Juez de Paz se le encomiendan misiones auxiliares, que serán concretadas en el Reglamento. Se logra así un notable avance, pues se intensifica la intervención de funcionarios Licenciados en Derecho, idóneos por su preparación y destino para el cometido que se les confiere, sin perjuicio de que, para mayor flexibilidad de la función, existan Oficinas auxiliares en los Juzgados de Paz.

Dentro de la organización dicha, al delimitar la competencia territorial de los Registros, se ha proclamado, con mayor energía que anteriormente, el principio de que los hechos que abran folio, tanto en la Sección de nacimientos como en las de matrimonios o defunciones, han de consignarse en el Registro del lugar donde acaecen, independientemente del domicilio que tuvieren los afectados por la inscripción, siquiera este concepto local haya de entenderse de un modo singular cuando el hecho ocurre dentro de un vehículo en viaje.

El Registro Central queda así jugando un papel limitado: sólo para aquellos hechos que no puedan inscribirse en el Municipal o en el Consular, y para aquellos otros que, por haber ocurrido en el extranjero, fueron inscritos en los Registros Consulares, de cuyas actas deben enviar los Cónsules un ejemplar duplicado al Registro Central, con el fin de tener en territorio nacional un catálogo completo de los hechos relativos al estado civil de los españoles, cualquiera que sea el lugar donde hubieren acaecido.

Y, por último, a fin de salvar las dificultades nacidas de la necesaria brevedad del plazo legal para hacer las declaraciones referentes al estado civil, y con objeto de conservar la intermediación sin perder la garantía que a la inscripción preste la cooperación de funcionarios técnicos, la Ley, tratándose de hechos ocurridos en viaje, en campaña, lugar incomunicado o en otras circunstancias extraordinarias, ha separado el acta de la inscripción. La primera puede ser levantada por la Autoridad o funcionario del Establecimiento, medio de transporte o lugar aislado, etc., donde el hecho ocurra. La inscripción, por el contrario, ha de ser practicada, a la vista del acta redactada dentro de plazo por los encargados del Registro Civil, ahora ya sin limitación de tiempo. Aún más.

se permite otorgar el acta de nacimiento, en esas circunstancias de excepción, antes de cumplirse el término de viabilidad legal del nacido, si bien entonces no puede el acta sola ser bastante para llevar a cabo la inscripción, será necesario demostrar la supervivencia del nacido a las veinticuatro horas del hecho.

En el proyecto cobra un papel central—sólo apuntado, aunque ineficazmente, en el sistema vigente—la inscripción de nacimiento.

### **La inscripción de nacimiento eje del sistema registral.**

Viene siendo idea unánimemente aceptada la de que alrededor de la partida de nacimiento deben condensarse cuantos acontecimientos repercutan en el estado civil de una persona, lo que hoy no se logra por la insuficiencia y la dispersión de nuestro sistema actual de Registro Civil.

De ahí que el proyecto haya tratado de concentrar en el acta de nacimiento los datos referentes al estado civil de cada persona, bien mediante inscripciones marginales o por notas de referencia a las otras Secciones del Registro, de tal modo que resulte del folio de nacimiento un cierto registro particular de la persona, que tanto ha de facilitar la publicidad registral. Así, al margen de la inscripción de nacimiento, se anotarán o inscribirán los hechos relativos a la nacionalidad y vecindad civil, a la adopción, ausencia y fallecimiento, y otros relativos a la capacidad, con lo que bastará saber el lugar de nacimiento de una persona para que se puedan conocer los asientos registrales que a ella se refieran, obteniéndose así un rendimiento de utilidad a la institución que hoy sólo se obtiene parcialmente.

### **La filiación natural y el Registro.**

En esta rápida visión de las características del proyecto debemos aludir a los preceptos relativos a la filiación natural.

El nuevo texto favorece la fijación registral de la relación paternofamiliar, facilitando, mediante una interpretación amplia de las disposiciones del Código Civil, la constancia de la paternidad y maternidad naturales, inspirándonos en la obligación moral que a todo proge-

nitor alcanza de dar nombre y amparo a sus hijos, más fácilmente exigible en el supuesto de la maternidad, por más cierta. A este fin, dispone que en el acta de nacimiento constará la filiación materna sin necesidad de reconocimiento expreso, si bien la designada en el acta como madre natural podrá, en breve plazo, tras la notificación que le hará el encargado del Registro, liberarse de tal posición jurídica.

Con esta regulación se adecúa el Registro a la realidad y, aun en el caso del llamado “desconocimiento”, se preconstituye la prueba para una eventual acción del estado de hijo natural por parte del nacido.

Todavía en otro aspecto, y tratando también de facilitar el reconocimiento de los hijos naturales, se establece que el reconocimiento puede hacerse, además de con arreglo a las normas determinadas en el Código Civil, mediante declaración *apud acta*, formula en cualquier tiempo, siempre que en este último supuesto concurra el consentimiento del hijo o la aprobación judicial.

Es decir, estas normas sobre filiación están inspiradas más en las necesidades de la vida práctica y en la realidad de nuestros sentimientos cristianos y sociales que en vanas elucubraciones individualistas y racionalistas, las cuales, obsesionadas por la defensa de intereses egoístas, han venido postergando la verdad y los derechos naturales.

Orientaciones análogas contienen las normas sobre apellidos de los hijos naturales y adoptivos, sobre restricciones a la publicidad de ciertas filiaciones y sobre igualdad en la consideración jurídica de las personas en cuanto no menoscabe la protección de la familia legítima.

#### **La nacionalidad en su aspecto registral.**

La trascendencia de la nacionalidad en la vida jurídica y la especialización de funciones ha determinado, conforme se lee en la exposición de motivos, la centralización en el Ministerio de Justicia de todo tipo de intervención administrativa en la nacionalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, reformado recientemente en este Título, la adquisición de la nacionalidad, ya a virtud de opción, ya por carta de naturaleza o vencidad civil, ya por recuperación, requiere como *conditio iuris* la inscripción en el Regis-

tro, que es, así, constitutiva. No podía ocurrir lo mismo con la pérdida de la nacionalidad, la cual, ya por representar una sanción, ya por imponerse correlativamente a la adquisición de otra nacionalidad distinta, ha de ser independiente del cumplimiento de tal requisito. Lo contrario hubiera sido como dejarla a la voluntad de los interesados. Pero esto no elimina la conveniencia de que la inscripción tenga lugar, y de ahí que lo imponga el proyecto, si bien la gravedad de sus consecuencias ha aconsejado que en cualquier caso se diera al sujeto del asiento la oportunidad de ser oído.

#### **Regulación de las inscripciones de matrimonio y defunción.**

En la regulación de la inscripción matrimonial, el proyecto, inevitablemente, había de marcar una desvinculación casi total de la Ley del 70. No podía ser otro el resultado, dado que éste responde al sistema de matrimonio civil obligatorio: la única huella registral que del matrimonio canónico admitía era la constancia, entre las diversas circunstancias del asiento “de haber precedido o no al matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebración”.

El proyecto ha, pues, tenido en cuenta, de una parte, la situación concordataria vigente y el Código Civil en cuanto es conciliable con ella, y de otra, la necesidad de simplificar la regulación, equiparando, en lo que fuera posible, la constancia registral de ambas clases de matrimonio.

La práctica del asiento de defunción exige la afirmación oficial inequívoca de la muerte, si quiera el proyecto admita la posibilidad de la inscripción aunque el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado, pero siempre que conste, sin duda alguna, que la persona ha fallecido.

#### **Flexibilidad del nuevo sistema de rectificación registral**

La rectificación registral, por último, requiere una breve consideración.

La posibilidad de que el Registro estuviera equivocado o fuera incompleto había sido descuidada, o en el mejor de los casos, admitida como un acontecimiento extraordinario, en la

Ley del 70. Ante la perspectiva de que existieran hechos relativos al estado civil que no se hubieran inscrito a su tiempo, la Ley callaba; ante la existencia de un error en la inscripción, la Ley, con objeto de defender el acta de toda intromisión que no ofreciera la más absoluta garantía, determinaba que, a partir de la firma, no se podía hacer en ella rectificación ni adición alguna sino en virtud de sentencia, con audiencia del Ministerio fiscal y las personas a quienes interesare; alteraciones que habían de inscribirse mediante un nuevo asiento. Esta rigidez era inviable, y hubiera llenado los Tribunales de causas sin litigio y al propio Registro de inexactitudes y lagunas, si gubernativamente no se hubiese acudido al remedio de una serie de disposiciones que hicieran menos trabajosa la rectificación de diversos tipos de error fácilmente comprobables y la inscripción de aquellos hechos que no habían sido declarados a tiempo.

Este mismo criterio de rectificación simplificada es el que anima al proyecto. Comienza éste por establecer, como regla general, la que sentaba antes con carácter absoluto el artículo 18 de la Ley del 70, entendiéndose que la gravedad de las cuestiones de estado civil exigen paralelamente la máxima severidad en el aspecto registral.

Ahora bien, frente a la extrema falta de flexibilidad de la Ley aún vigente, el proyecto se pliega a la realidad y a las consideraciones prácticas, admitiendo la existencia de supuestos en los cuales, por la naturaleza del error, vicio o defecto que se intente corregir o suplir, el juicio declarativo supondría un gasto y una molestia desproporcionados a la entidad de lo que se trata de enmendar, corrección que puede ser alcanzada, con igual garantía, mediante un sencillo expediente, tramitado con especial intervención del representante y defensor del interés público.

Por último, la existencia o inexistencia de hechos que no puedan demostrarse con certificación del acta de estado civil, pueden merecer demostración a través de un expediente gubernativo dirigido a su declaración, con valor de simple presunción, tras un examen de las pruebas aportadas y, en su caso, del contenido del Registro. En este expediente presuntivo puede declararse, por ejemplo, el domicilio de los apátridas, dando así alguna seguridad al estatuto de estas personas.

### **La idea directriz de una distinta concepción de la persona: el Registro Civil como institución social**

He pretendido hacer una síntesis, quizá fatigosa, de este proyecto de ley encaminado a lograr un Registro Civil que dé cuenta y razón de los hechos jurídicos que sustancialmente conciernen a nuestra persona. Su contenido, fruto del estudio y experiencia de la Dirección General de los Registros y de la Comisión de ilustres juristas constituida para la redacción del Anteproyecto, ha suscitado la presentación de las enmiendas examinadas, en clara y precisa exposición, por el Procurador en Cortes señor Burgos Boezo, y que por sí mismos denotan la importancia de las modificaciones propuestas, fundamentalmente aceptadas por la Comisión de Justicia, y la inteligente labor constructiva por ésta realizada, así como por la Ponencia designada de su seño.

Esta sincera y eficaz colaboración entre las Cortes y el Gobierno, en aras del bien común que todo proyecto de ley pretende, ha dado cuerpo al Dictamen de la Comisión de Justicia cuya aprobación solicitamos de este Pleno.

Del impulso de la Ley de 17 de junio de 1870 nacieron bienes que nosotros sabemos agradecer y males que a lo largo del tiempo y de las situaciones se ha ido intentando remediar. Sin embargo, no de un modo definitivo, porque mientras España vacilaba en la estimación de sí misma, mientras los españoles, rota su unidad, discrepaban desordenadamente hasta en su misma consideración como personas, no estaba el ánimo ni se daban las condiciones precisas para reformar a fondo la Ley del Registro Civil ni ninguna otra sustancial. Un racionalismo ambicioso en demasía o una atonía sobresaltada por urgencias dramáticas, nunca crean el clima propicio para el nacimiento de leyes trascendentales y durables.

Ha sido preciso recobrar el espíritu nacional, la unidad y la paz que el Movimiento y su Caudillo han dado a España, para que en este proyecto luzca lo que quizá constituye su principal virtud: la idea directriz de una distinta concepción de la persona, que no es ya el individuo, ese ente falso formado por abstracción en un limitado campo de la sociedad, el hombre burgués de la concepción demo-liberal. La persona es el hombre con su grandeza de hijo de Dios y la servidumbre de su naturaleza caída; es el

hombre real de nuestros campos, nuestra ciudad o nuestro suburbio, para el que tan estrechas se quedan las raquílicas normas arbitradas por una concepción racionalista.

El Registro Civil, institución fuertemente arraigada en la vida social y, por esencia, destinada al servicio de todos, no podía estar ausente de los problemas reales de la vida civil de las personas, en todo el variado panorama sociológico. La nueva Ley, de merecer vuestra aprobación, trata así de servir a la paz cristiana y a nuestro espíritu nacional. (*Grandes aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Se aprueba el dictamen de la Comisión de Justicia acerca del proyecto de ley sobre Registro Civil? (*Pausa.*)

Queda aprobado.

### FORMACION DE CENSOS ECONOMICOS

Leído el dictamen de la Comisión especial acerca de dicho proyecto de ley, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El señor Rodríguez de Miguel tiene la palabra:

El Sr. **RODRIGUEZ DE MIGUEL**: Señores Procuradores: al someterse al Pleno de las Cortes el dictamen recaído en el proyecto de ley sobre "Formación de Censos Económicos y de un plan censal general", me limitaré a exponer con la llaneza y claridad que corresponde a nuestra tarea, los motivos por los que a juicio de la Comisión debéis dar a su trabajo vuestro asentimiento.

Puedo anticiparos que responde a una Ponencia elaborada con plena competencia y objetividad; y a las deliberaciones de una Comisión, cuyos miembros hicieron compatible la firmeza de sus criterios con la serenidad del diálogo, abierto a la admisión de toda razonable sugerencia.

Se trata de una ley que no tiene extensión desmesurada; que no contiene un importante volumen de gastos cifrados; que no despertó polémicas turbulentas.

Sin embargo, dió lugar a que se constituyera una Comisión especial, y a que en el Orden del Día de este Pleno se concediera un turno a quien os habla para explicarla. ¿Por qué?

Podríamos decir que es el caso de una empresa, en la que entre ingentes máquinas y costosas instalaciones se difundiera un libro de

cálculo, pequeño, reducido, pero merced al cual pasaran los operarios en sus trabajos, de lo arcaico a lo actual; de la arbitrariedad a la norma; de la imprevisión al método; de saltos en el vacío al conocimiento previo de los resultados seguros, a las repercusiones ciertas de cualquier iniciativa o reforma.

Esto significa el proyecto para la Economía nacional, entendida la Estadística como aplicación de las leyes de la cantidad a los estados sociales para medir su intensidad, deduciendo los principios que los rigen y haciendo cálculos sobre su futuro; y entendidos los censos, como la contabilidad de todos los elementos que componen una Nación, guía sin la cual es imposible dirigir su marcha con acierto.

Y es que como bien se ha dicho, entre la política económica de un país y la educación del individuo hay cierto paralelo.

Cuando la educación trata de conformar una conducta a las exigencias de la vida social, no puede prescindir del fondo temperamental, de las condiciones físicas y psicológicas de la persona; del mismo modo, la acción de los Gobiernos para conseguir el progreso económico nacional, no puede olvidar las condiciones naturales del territorio, ni las características de sus habitantes, incluso para juzgar de las dificultades de su necesaria modificación. Pues si se fía todo a sistemáticas teóricas—aunque vengan respaldadas por la satisfactoria experiencia de otros países—, puede resultar inútil el empeño.

Ello impone la necesidad de que la acción gubernamental, y la iniciativa privada, cuenten con un cabal conocimiento del desarrollo económico del país, de sus recursos o posibilidades, del potencial humano y técnico sobre el que, en cada etapa, se ha de operar. Y la recogida de tan importantes elementos de juicio, para la política económica de España, es el Plan Censal general de la Nación, que dispone esta Ley, de la que paso a resumir su génesis, precedentes y contenido.

Tras el detenido y ponderado estudio del Instituto Nacional de Estadística, la Presidencia del Gobierno elevó al Consejo de señores Ministros en 21 del pasado diciembre el proyecto de ley que ahora nos ocupa.

El acuerdo de su envío a las Cortes se adoptó en vista de la justificación de la propuesta, que puede resumirse en este párrafo de la misma:

“Los rectores de la política agraria, industrial, financiera y social de nuestro país sufren tan de cerca la falta de informaciones estadísticas básicas que no sería pertinente insistir en la necesidad de llevar a cabo, sin prisa, pero sin pausa, la obra censal que se proyecta”.

La Presidencia de las Cortes, por la índole del proyecto de ley y sensible a su importancia y trascendencia, dispuso el envío a una Comisión especial, constituida por Procuradores que representaban a todos los organismos y entidades interesados en el asunto, y que ejercieron su función crítica a la vista de las enmiendas formuladas, que debo explicar.

Proponía el señor Díaz Llanos, como primer firmante, determinadas alusiones o competencia para el Consejo de Economía Nacional en los artículos 1.º y 3.º La Comisión debió considerar que, según dice el proyecto, la elaboración de los censos económicos es tarea de un Instituto con las máximas cooperaciones y, entre ellas, las de toda estructura administrativa, política y social de la Nación: es decir, los Departamentos ministeriales, las Corporaciones locales y la Organización Sindical. Además, según el artículo 3.º, requiere la confección de los censos, el informe del Consejo Superior de Estadística, integrado con tal amplitud que asegura la participación en su dictamen de cuantos Organismos y Servicios puedan aportar mayores luces para la adecuación de los censos a la realidad que tratan de reflejar. Concretamente, forma parte del mismo un representante del Consejo de Economía nacional.

Todavía cuentan los proyectos de censo con otra garantía: su aprobación es mediante Decreto. Por tanto, han de ser conocidos de todos los Departamentos, que recabarán, en cada caso, el parecer de los organismos dependientes o vinculados a los mismos.

En cuanto a la competencia para las fases de formación y ejecución de los censos, corresponde en todos los países a un organismo equivalente a nuestro Instituto Nacional de Estadística, incluso con análoga denominación, salvo en Estados Unidos, Filipinas y Grecia, donde se denomina Oficina o Dirección de Censos.

Fué, pues, razonable que se rechazara la enmienda en estos puntos. En cuanto al resto, fué retirada.

De la suscrita por el señor Nieto Antúnez se

aceptaron correcciones de estilo o conceptos, que mejoran el proyecto, pues hablándose de “Censos Generales”, parece conveniente aclarar que se trata tanto de los demográficos como de los de carácter económico y de sus derivados o conexos. También una enumeración con el riesgo de incurrir en “*numerus clausus*” se ha sustituido por la referencia más genérica de que los censos comprenden “todas las actividades económicas del país”.

Por otra parte, era lógico que entre los organismos a quienes deben facilitarse los resultados de los censos, citara el artículo 5.º a la Organización Sindical, con lo cual no sólo se le reconoce una prerrogativa de información, sino el propósito de actuar en el amplio campo de lo económico-social con la garantía de acierto que representa el manejo de los censos económicos.

No se suscitó duda alguna respecto al rango que debe tener la disposición que nos ocupa: la que se le asigna resulta de la Legislación fundamental española. Pero a igual conclusión se llega en el Derecho comparado, ya que, según refleja la documentación publicada por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, “todos los países, para asegurar la continuidad y estabilidad de sus censos, sintieron la preocupación de fijar unas bases jurídicas que los regulen; y dictaron al efecto leyes de carácter estadístico general, o bien especialmente dirigidas a la confección de censos económicos”, como ésta que consideramos.

La cita de los precedentes de cualquier obra no sólo es acto de justicia y el homenaje de la continuidad que ofrecemos a los precursores; es también una confirmación de la realidad y permanencia del problema que nos ocupa.

Quiero por ello recordar que la necesidad de una Estadística bien desarrollada, y las esperanzas puestas por los gobernantes en la confección de censos satisfactorios, no es de hoy.

Ya en las Cortes de los antiguos Reinos Peninsulares, desde fecha muy remota (podríamos arrancar con base cierta de las celebradas en Medina del Campo en 1351), los Procuradores unas veces, y otras el Poder Real, señalan la necesidad de que se efectúen respecto de tierras, personas, riquezas o transacciones, lo que, en definitiva, tomamos hoy por censos económicos, si bien entonces se denominaban: padro-

nes, catastro, nóminas, relaciones, manifiestos, interrogatorios y cuestionarios.

Entre el anonimato de estas aportaciones pretéritas, bien merece cita expresa el Contador de los Reyes Católicos, Alonso de Quintanilla, por su censo de 1482, valorando la riqueza de los pueblos para conocer así la total de la Nación. El mérito de las "Relaciones Geográficas" del reinado de Felipe II, corresponde al propio Rey, que, con su peculiar cuidado para el detalle de todas las disposiciones de gobierno, intervino personalmente en la relación de las 59 cuestiones que en cada lugar habían de contestarse, respecto de personas, bienes, edificios y ganados. Tales trabajos no se limitaron al territorio peninsular, porque las "Relaciones de Indias", sobre Nueva España, Perú y otros Reinos de la Tierra firme americana, son testimonio de que nuestra proyección allende el Atlántico no fué anárquica iniciativa de discolos aventureros, sino ordenada empresa en la que los conquistadores rayaron tan alto en el ingenio y valor de las batallas, como en la prudencia y previsión que requerían Gobernadores y Virreyes.

Luego como hitos de esta somera referencia, justo es decir que el conocido "Catastro del Marqués de la Ensenada", iniciado por Real Cédula de 10 de octubre de 1749, es la primera operación censal realizada con fines y métodos de genuina técnica estadística para toda clase de productos e industrias. Y que se debe a don Diego Gardoqui en el reinado de Carlos III establecer la "Secretaría de la Balanza del Comercio" para registrar tanto lo que se refiere a las actividades mercantiles interiores y exteriores, como a la población y riqueza del Reino, según Reglamento del año 1802.

Ya en el curso del siglo XIX toma carta de naturaleza en nuestra legislación la actividad censal bajo el nombre de "estadística" con clara visión de sus fines y motivos, definiendo Flórez Estrada como objeto de la misma, que "el Gobierno y los ciudadanos tengan conocimiento fácil y pronto de todos los datos que sean necesarios para formar con acierto los planes que puedan conducir a mejorar la suerte de los pueblos". Y el Decreto de 3 de noviembre de 1856 adscribiendo a la Presidencia del Consejo la naciente "Comisión de Estadística General del Reino" insiste en que "la indagación y conocimiento de las condiciones físicas

y morales de una Nación, de su comercio e industria, de sus necesidades y recursos, es preciso a todo Gobierno que desee la felicidad de su país, por la influencia que deben tener en la confección de las Leyes, marcando el espacio y los límites hasta donde convenga extender sus preceptos". A su tenor, en 3 de mayo de 1857, se dispuso el primer Censo de población de la España contemporánea.

¡Lástima que los azares de nuestra turbulenta historia del siglo XIX—y no olvidemos las amargas enseñanzas del pasado—impidieran que cuajara el fruto de individualidades con tan clara visión de las necesidades de una economía planificada para levantar y mantener la prosperidad nacional!

Lo satisfactorio es que hoy se someta a nuestra consideración un proyecto tan amplio como corresponde a las exigencias actuales y cuya substancia se resume así:

1.º La realización de los Censos tiene elasticidad de plazos, ya que si bien se fija el ciclo decenal ello es como norma general, susceptible de las excepciones que aconsejen la evolución de los fenómenos censados.

2.º Se aplicarán los preceptos de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1941, sin perjuicio de las disposiciones especiales necesarias en cada caso, que dictará la Presidencia; y se tendrán en cuenta, en lo posible, las recomendaciones de carácter internacional. Arrancan éstas de la sesión de San Petersburgo de 1872 del Instituto Internacional de Estadística, que fijó los principios a los que deben ajustarse en general los Censos de población de todos los países. Después, la Sociedad de las Naciones, en la Convención Internacional de Ginebra de 1928, y las Naciones Unidas, en conferencias periódicas, formularon recomendaciones sobre clasificación y métodos, que no sólo ofrecen a cada país los resultados de otras experiencias, sino que facilitan el examen comparativo y la refundición de los trabajos nacionales.

3.º El procedimiento será necesariamente exhaustivo en el primer ciclo, pudiendo después sustituirse por métodos inductivos.

Esta alternativa de procedimientos fué discutida en la Comisión por las ventajas e inconvenientes de ambos sistemas: el exhaustivo, con enumeración completa de los elementos del conjunto a estudiar, es el único que ofrece exac-

ta noticia de todos y cada uno; pero supone elevado gasto, mucho tiempo de trabajo y gran movilización de personal.

Por el contrario, el procedimiento inductivo de obtener sobre determinadas muestras o datos concretos referencias probables de los restantes elementos, si bien no llega a resultados seguros—sino afectados por un posible porcentaje de error—ofrece la ventaja de su costo más bajo, ejecución más breve y reducción de molestias al público.

Razonadas así las ventajas e inconvenientes de uno y otro procedimiento, la fórmula del artículo 4.º pareció la más razonable.

No contiene la Ley el cifrado de los créditos necesarios para su desarrollo, porque resultaba aventurado fijar los gastos durante un decenio. Pareció más prudente remitirlos a la confección de cada Presupuesto o a los oportunos suplementos de crédito o créditos extraordinarios.

Sea cual fuere su importe, significará una partida mínima dentro del conjunto de los gastos públicos y bajo ningún concepto debe escatimarse, porque siendo el Censo económico la base de un sistema de cuentas nacionales, discutirlo o regatearlo sería tan absurdo como si al construir un edificio de muchos millones de pesetas comprometiéramos la firmeza de su estructura por ahorrarnos el gasto de los cálculos de resistencias.

Así lo ha entendido la generalidad de los países.

Francia, por ejemplo, para los gastos del Censo agrícola consignó 990 millones de francos; Italia, para el Censo industrial, 923 millones de liras; Inglaterra, para el Censo industrial de cada año, asigna una partida de 300.000 libras esterlinas.

Y puedo ya terminar mi informe con sólo pedir a los señores Procuradores que al emitir su voto lo hagan, de una parte, con la certidumbre de que esta Ley, tan fecunda en sus posibilidades, logrará todos los frutos a que sus promotores aspiran, pues el Organismo para tal función así permite esperarlo desde que se constituyó por la Ley citada de 25 de diciembre de 1945 el Instituto Nacional de Estadística y el Consejo Nacional del mismo, con las misiones ejecutiva y coordinadora que buscan la eficacia en el principio de la unidad de acción.

Y votemos, de otra parte, seguros de haber forjado un indispensable instrumento de trabajo para los planes y reformas que a diario, con firme y sereno empeño, impulsa el Jefe del Estado y procura su Gobierno, en ese propósito, que a todos nos une, de elevar el nivel de nuestro pueblo hasta donde lo sepamos merecer con una honrada, inteligente y cotidiana laboriosidad; porque mucho significa una buena y previsor política, pero en el orden económico como en el moral, en última instancia, la redención del individuo radica en la intensidad de su propio esfuerzo y en los merecimientos de su propia conducta. (*Muchos aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Se aprueba el dictamen de la Comisión especial de Censos económicos? (*Pausa.*) Queda aprobado.

---

### NUEVA LEY DE MONTES

El Sr. **PRESIDENTE**: Antes de que se dé lectura al dictamen de la Comisión, he de advertir que en el párrafo 5.º del artículo 31 se dice por error: “setenta por ciento”, cuando, según el dictamen, debe ser “sesenta por ciento”, y el párrafo final del artículo 50 se refiere al artículo 86, debiendo decir artículo 83. Son errores, como verán los señores Procuradores, de copia mecanográfica o de imprenta, que hay que subsanar antes de la aprobación del dictamen.”

Leído a continuación el dictamen de la Comisión de Agricultura acerca de dicho proyecto de ley, dijo:

El Sr. **PRESIDENTE**: El señor Martínez Hermosilla tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ HERMOSILLA**: Señores Procuradores: cumplo con un grato deber al defender ante estas Cortes el dictamen de la Comisión de Agricultura relativo al proyecto de nueva Ley de Montes, proyecto que la Comisión entendió desde el primer momento que era trascendente y fundamental y de cuya significación e importancia es buena prueba el gran interés que el mismo ha despertado traducido en ese gran número de enmiendas que distintos señores Procuradores han presentado, todas inspiradas de un sentido constructivo y llenas de realismo; lo que prueba una vez más

la madurez y el acierto en los juicios que preside a los más varios sectores económicos y políticos del país aquí representados.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración culmina una amplia etapa legislativa en el ramo de montes que, comenzada a mediados del siglo pasado con la Ley de 1863, había de seguir, ya en una concepción más concreta con la de mejora, fomento y conservación de los montes públicos, de julio de 1877 y pocos años después con la de junio de 1908, sobre conservación y repoblación de montes, continuando hasta nuestros días la publicación de buen número de leyes sobre los más variados aspectos de la acción forestal, todas ellas respondiendo, en principio, a una aspiración común pero con divergencias a veces significadas. La variedad legislativa, sin ser exagerada, abrió así lugar a la posibilidad de que en su desarrollo y realización práctica y a través de la multitud de Decretos y disposiciones de diferente rango que fueron apareciendo, interpretativas unas veces fielmente del precepto legal y otras acomodadas a las exigencias políticas del momento, se estableciese un régimen jurídico de los montes excesivamente prolijo y no siempre consecuente, de difícil penetración incluso para el especialista. Situación que inducía a llevar a efecto una sistematización y puesta al día de aquellos mandatos de la Ley que por la comprobada experiencia de los años han resultado insustituibles y que, debidamente completados con los que una acertada política forestal actual exige, han de proporcionar un sentido claro y sin solución de continuidad al pensamiento inspirador del futuro de nuestra riqueza forestal. El proyecto traza así un orden jurídico acabado aplicable a los montes y constituye—y esta es una de sus más claras virtudes—un verdadero Código o Ley única con la que se consigue un objetivo de simplificación que, en la fronda de nuestra legislación administrativa, sería conveniente ver extenderse a otras actividades.

Una intención básica preside, como es natural, su redacción, intención que no sólo ha sido respetada por la Comisión, sino que incluso en determinados casos la ha convenientemente reforzado: conservar, mejorar e incrementar la riqueza forestal del país. Pero no se crea que con ello el proyecto es una creación técnica sin un sentido humano y sin el reconocimiento de

la serie de intereses que alrededor de los montes se han ido creando; por el contrario, trata desde el primer momento de aunar esos intereses superiores del país, que en orden al mantenimiento de su riqueza forestal aparecen evidentemente claros, con los que, legítimos, crean las circunstancias en que hoy se desarrolla la vida de nuestros montes y entre ellas y en primer lugar, las que se derivan de la deficiente distribución de nuestra propiedad forestal.

En España, y por efecto de la política trazada por el capitalismo económico del siglo pasado—esa individualidad histórica que el liberalismo a ultranza hizo del principio de la economía de mercado—, se orientó el futuro de la propiedad forestal en el ensayo desamortizador que todos conocéis, con tan honda trascendencia, que aquellos criterios pudieron regular la distribución de la misma sin posible rectificación, hasta, incluso, nuestros días. La distribución de la propiedad rústica respondía en la España de la primera mitad del siglo XIX a una razón histórica que, como un peso de siglos se ponía de manifiesto en su vinculación a los pueblos y a las comunidades. No discutimos la necesidad que al siglo XIX se planteó de modificar esa distribución, aunque a la altura en que nos encontramos discrepemos razonablemente de las soluciones encontradas, pero si entendemos, y con nosotros lo ha de entender todo el que sosegadamente piense en el asunto, que la orientación dada constituyó un grave error en lo que respecta a los montes que, en lugar de mantenerse vinculados a los pueblos, e indirectamente, mediante su tutela al Estado, se entregaron al particular, siguiendo la inspiración, en este aspecto poco afortunada, del informe sobre la Ley Agraria que Jovellanos redactara cincuenta años antes. No se trata, sin que pueda en ningún momento disculparse acto de tamaña trascendencia, con el fácil expediente de la solución al alcance de la época, porque esto no ocurriría ciertamente en materia tan trillada, como era entonces la de la economía forestal, sino del triunfo político del liberalismo económico imperante que inicio de manera decidida el camino del capitalismo agrario, rector de nuestra política económica en los últimos cien años. El resultado de tan equivocado camino, en lo que respecta a la distribución de la propiedad forestal, lo tenéis a la vista, ya que mientras en España contamos

con un 20 por 100 de su extensión forestal vinculada al Estado o a los pueblos, en el mundo, pertenece a los pueblos, a las instituciones o al Estado, el 80 por 100 de la superficie forestal, variando las cifras, según las distintas áreas económicas, entre el 46 por 100 en Europa, excluida Rusia, el 51 por 100 en Norteamérica, el 64 por 100 en la América Latina, el 96 por 100 en África, el 88 por 100 en Asia y el 76 por 100 en la Región del Pacífico.

El proyecto de ley tiene muy en cuenta la anomalía que esa distribución de la propiedad forestal española representa y en respuesta a ella traza un camino principal de respeto y protección a los montes públicos que procura, dentro de su mecánica general, mantener, conservar o incrementar; primer objetivo que exige por nuestra parte algunas consideraciones.

En primer lugar y con el mantenimiento de los montes públicos en manos de los pueblos, de las instituciones o del Estado y a través del régimen de tutela que el proyecto determina, se garantiza en la medida de lo posible el futuro de la riqueza forestal afectada, que encuentra su lógica protección en los caracteres de permanencia de aquellas instituciones porque, como todos sabéis, la naturaleza productiva de los montes y la confusión que existe entre los árboles que representan su renta y los que forman el capital productivo del bosque propiamente dicho, exige un interés superior que únicamente en esta clase de vinculaciones se encuentra plenamente garantizado. Si pensáis que la corta de los árboles de un monte de crecimiento lento representa por término medio de tres a cinco veces el valor que el mismo monte posee en renta, claramente deduciréis que no son los intereses privados los que en esta clase de propiedad han de llevar a efecto una gestión de mayor garantía. El bosque, señores Procuradores, representa una riqueza tangible que los países poseen y que deben administrar como bienes patrimoniales del conjunto social sin facilitar sucesión en favor de nada ni de nadie. Y son estas razones las que, teniendo en cuenta a mayor abundamiento la singular importancia que el monte reúne en relación con el equilibrio físico de las tierras y de las aguas, han llegado a aconsejar en todas partes el mantenimiento de una vinculación al Estado o a los pueblos tan amplia como la que se deduce de las cifras que anteriormente mencioné. Pero, además, si en

el aspecto que acabamos de enunciar se justifica plenamente la orientación dada al proyecto de ley, mucho mejor todavía se encuentra esa justificación en el papel fundamental que a los montes de los pueblos y comunales corresponde en el mantenimiento de la vida campesina. Los montes públicos, al representar ese singular papel a que acabo de aludir, son un factor más en el sentido de independencia y de seguridad social que la vida campesina encierra.

Aspecto fundamental de toda política agraria es propugnar, en oposición con el capitalismo y mucho más todavía con la imperceptible penetración de una progresiva socialización de la vida del campo, la protección de lo que ésta exige en primer lugar, lo más importante y decisivo para todos, para el propio campo y para la ciudad: la empresa humana que el mismo representa. Y permitidme que, llegado a este punto, y con el fin de penetrar en lo que esta defensa del dictámen ha de hacer con el mayor cuidado, la exacta filiación y la fijación de las características del proyecto dentro de un orden puramente conceptual, os hable lealmente y con la máxima sinceridad de problema tan difícil pero tan relacionado con vuestras decisiones como el de la determinación de los cimientos que soportan la vida campesina; piedras básicas cuyo solo movimiento produce graves alteraciones en la vida del campo que después se tratan de remediar con los recursos más variados, siempre inservibles cuando desconocen el mal en su verdadero fundamento.

Y me adentro con confianza en el tema, difícil, por otra parte, de resumir y referir con concreción al objeto que en estos momentos me ocupa, porque sé que cuento con vuestra benevolencia y porque, además, entiendo que cuando se hace uso de esta Tribuna se debe hablar sin estorbos, respondiendo al mandato de nuestra conciencia, ya que en el peor de los casos y aún cuando lo que los Procuradores aquí digamos sea poco o malo e incluso ese poco inservible, nuestras palabras serán siempre excelentes si reflejan nuestro leal modo de pensar y de sentir, si responden a una opinión sincera, si las expresamos con un claro y amplio respeto a la verdad que cada uno lleva dentro, si la expresión es, en una palabra, auténtica.

La economía campesina se desenvuelve en condiciones muy peculiares. El campesino es,

por naturaleza, un hombre que vive dentro de la tradición, de la que le cuesta salir y hacen de norte en su vida los dos aspectos más importantes de toda vida humana: la seguridad y la independencia. Desea vivir libre y seguro en una vida auténtica que no está dispuesto a perder fácilmente. Por ello, cuando no puede hacer otra cosa, reacciona de la única manera factible: dejando de ser campesino para emigrar a la ciudad, a la fábrica o a cualquier otro sitio. No es problema, dentro como es natural de ciertos límites, de establecer una comparación con la ciudad—otra concepción de la vida distinta—y menos de tecnificación o de ordenancismo, sino precisamente de mantener aquellas condiciones necesarias para que ese mollo sano y vigoroso que constituye la vida aldeana, recurso fundamental y básico del país, encuentre sitio y pueda desenvolverse en sus condiciones específicas. El mantenimiento de un adecuado nivel de vida en el campo es—no podía ser de otro modo—una condición necesaria y si queréis principal para que el campo pueda desenvolverse, pero a su lado habrán de considerarse con detenimiento otras causas de fundamental preocupación.

Las dificultades que el paso a una agricultura industrializada presenta, en relación con las posibilidades de desenvolvimiento de la familia campesina, constituye cuestión fundamental; el aumento considerable de trabajadores agrícolas sin tierra, que continuamente se va produciendo a pesar de los esfuerzos que se realizan en favor de una reforma agraria racionalmente emprendida; el endeudamiento excesivo del labrador y de la familia aldeana que se produce como consecuencia del proceso económico y de la disparidad de los precios industriales, y que tiende a romper la base esencial de su seguridad; el peligro de una dirección exigida por las circunstancias, centralizada y ordenancista que, si no se mantiene dentro de límites aconsejables termina agotando el sentido de independencia campesina; por último y no con menor importancia, la influencia disgregadora que se ejerce en la mentalidad campesina como consecuencia de una propaganda que desconoce el valor de su vida y destaca excesivamente la importancia de las condiciones materiales; son todas cuestiones que ofrecen, en nuestro momento actual, hondo motivo de meditación.

Las soluciones, si al mismo tiempo se quiere

caminar con un sentido progresivo en la utilización de nuestros recursos agrarios, no son fáciles. Difíciles de concebir en su conjunto, únicamente aparecen con la nitidez necesaria respecto del fin primordial cuando el problema se simplifica y como en el caso que ahora nos ocupa, nos referimos a un aspecto tan particular y concreto como el de la influencia en la vida rural del monte público.

El monte público vinculado a la aldea, al pueblo, a la entidad menor o a la parroquia, en parte por las condiciones naturales que el mismo crea, pero de manera más señalada por su significación dentro de la economía del pequeño núcleo rural, resuelve los problemas que a la familia campesina se le presentarían de otra manera y crea en ellas las condiciones necesarias para reforzar los valores que constituyen la base de su sostenimiento. El sentido de seguridad y de independencia del conjunto local se encuentra redondeado dentro del círculo de sus aspiraciones naturales. La solidaridad entre los campesinos nace, igualmente, del ambiente que el monte común crea y de la unión de sus iniciativas en relación con el patrimonio indivisible de la colectividad. Por otra parte, el monte público presta siempre un inestimable auxilio a la economía de la familia campesina con los productos secundarios que el mismo proporciona: los pastos, las leñas y los esquilmos son auxilios con los que el aldeano quiere contar con seguridad y en donde descansan muchas de las posibilidades de la empresa agraria campesina. La ocupación suplementaria que la explotación de los bosques proporciona, es, por otra parte, un recurso innegable de pleno sentido social.

No es necesario ir más lejos en este recuento porque con lo dicho basta para comprender el papel fundamental del monte en la vida de la aldea y su significación dentro de un orden del pensamiento que postula, antes que cualquier otra cosa, la salvaguarda de los valores inmutables del campo como forma de vida superior y básica dentro de la estructura social del país. Y con ello, y como consecuencia, la defensa y protección de lo que de verdad y en primer lugar tenemos que proteger dentro de nuestro agro: el campesino español.

El proyecto de ley mantiene esta idea viva desde el principio y, consecuentemente, trata de proteger, en la medida de lo posible, la inte-

gridad y el florecimiento de la propiedad pública forestal. La Comisión de Agricultura, al estudiar su articulado, ha discutido los diferentes problemas que dicha finalidad plantea y reforzado convenientemente determinados aspectos del proyecto que se reflejan suficientemente en el dictamen que se somete a vuestra consideración en estos momentos.

Destaca por su importancia el reconocimiento que en el artículo 4.º se hace de ciertas formas de propiedad en mano común de los vecinos de las consuetudinarias demarcaciones parroquiales de Galicia. Problema vivo y de gran significación en la economía del campo gallego, hasta el punto de que, a pesar de los ataques que esta forma de propiedad, sin un reconocimiento específico en nuestras leyes básicas, ha experimentado a lo largo del tiempo, continúa existiendo con vigencia plena en estos momentos. Vivo ejemplo, diríamos nosotros, de lo que los montes, cuando se encuentran vinculados al ámbito rural, representan. Los montes parroquiales, en Galicia, constituyeron el núcleo inicial de las aldeas que, establecidas a su alrededor, descansaron después en ellos toda su ulterior economía.

El dictamen, al reconocer la situación de estos montes, dispone la urgencia de llevar a efecto su oportuna reglamentación, en la que se deberá determinar, además de la vinculación de dichos bienes a los correspondientes municipios, la participación amplia y activa que en su administración y disfrute corresponde a los vecinos del núcleo parroquial en cada caso afectado; solución, a nuestro juicio, llena de realismo y acierto, porque con ella se consigue la integridad y sostenimiento de dichas propiedades, que podrán continuar desempeñando su intensa función social.

Otro de los aciertos de la Comisión ha sido salir al paso de la situación de inseguridad en que a partir de 1945, y como consecuencia de la vigente Ley Hipotecaria, se encontraba la propiedad pública. La Ley Hipotecaria de 1945 vino a romper una situación de derecho que databa de mayo de 1865, en virtud de la cual la Administración no podía cesar en la posesión de los montes públicos en tanto no fuese vencida en juicio de propiedad al entenderse, después de numerosas competencias aclaratorias del asunto, que el artículo 41 de dicha Ley podía conceptuarse como juicio competen-

te de propiedad. Y el resultado, señores Procuradores, ha sido elocuente, ya que en los últimos años sólo el Estado ha sido desposeído de superficies, a veces de consideración y con un apreciable capital forestal, en más de veinte montes, sin que hasta el presente, y a pesar de que en primera instancia se consiguieron algunas resoluciones favorables, triunfase, en definitiva, el interés del Estado. Y salimos al paso de la observación que estoy seguro brota en vuestros labios, porque las acciones hasta el momento perdidas se han referido igual a montes inscritos en el Registro de la Propiedad, que a los no inscritos, debido a que la inscripción de la propiedad del Estado no ha debido tener eficacia por dos razones: o porque era moderna, sin estimarse que hasta 1945 el Estado no necesitó inscribir sus montes para que estuviesen garantizados, o porque se estimó que, dada la gran extensión de los montes, las inscripciones de su totalidad podían ser compatibles con las de partes, dentro de los mismos. El hecho es que no había solución fácil, y la Comisión, a la vista de la serie de iniciativas que, sin duda, podrían surgir y de hecho han surgido, para la explotación de asunto tan interesante como el de la desposesión del Estado de sus propiedades, buena parte de ellas sustentadoras de un gran capital en madera, ha entendido que debían tomarse las debidas precauciones; a cuyo fin amplió convenientemente el último párrafo del artículo 10 del proyecto en la forma que conocéis.

En la otra vertiente del dictamen se encuentra la acción que el mismo presupone debe llevarse a efecto en relación con los montes de propiedad particular y que, dada la doctrina trazada y la conveniencia de no inmiscuirse dentro del libre disponer del propietario fuera de lo que es imprescindible para asegurar el interés público, se reduce extraordinariamente. En realidad, el dictamen se limita en este aspecto a facultar al Gobierno para que pueda llevar a efecto una regulación de los aprovechamientos de los montes que permita garantizar la integridad del capital forestal por la razón del interés público que el mismo encierra y habida cuenta de la peculiar naturaleza del monte como bien productivo, a la que ya me referí anteriormente. Limitación mínima que deja al arbitrio del propietario el proceso económico y la libre disposición plena de su fin-

ca y de sus cosechas; aceptable dentro de una economía de mercado aunque sin fácil paralelo, ya que fuera de los montes, la distinción entre renta y capital no es necesario, salvo contadas excepciones, precisarla. Se impone de manera inevitable por la propia condición física de los bienes en producción.

Un tercer grupo de cuestiones, al que brevemente nos vamos a referir, contempla el proyecto: la reconstrucción de los montes y su protección contra las plagas e incendios. Con antecedentes de amplia y depurada experiencia, singularmente en los capítulos de Repoblación forestal, Defensa hidrológica y Protección de los montes contra las plagas forestales, se desenvuelven ampliamente los distintos aspectos de cada problema, estableciendo las bases legales necesarias para poder realizar con éxito una política tan intensa como se quiera.

Un amplio sistema de incentivos constituye la base fundamental de la acción que se vincula así al Estado en la medida que exige la defensa del interés público; solamente cuando surge una actitud de la propiedad en la que desconoce el papel social y económico que le corresponde desempeñar, aparece el carácter imperativo del proyecto, que en este aspecto, lo mismo que en todos, procura mantener el necesario equilibrio para que, sin perjuicio de la capacidad de realización de la iniciativa privada, queden debidamente salvaguardados los intereses del país.

Sin embargo, y como es lógico, regula el proyecto cuidadosamente la intensidad de la atención del Estado a las diferentes clases de propiedades afectadas y acentúa el esfuerzo en beneficio principal de la propiedad pública, de los pueblos, de las instituciones y comunales, cuyo relevante papel social ha sido anteriormente considerado, sin olvidar al lado de ellas, y en igualdad de condiciones, el pequeño monte, el monte aldeano. La pequeña propiedad a la que con gran generosidad al acogerse en el dictamen todas las enmiendas presentadas, se atiende, dentro de su vinculación normal en la Organización Sindical que así pasa a ocupar en el ámbito forestal el papel que por derecho le corresponde, descargando al Estado de misiones que ni le van ni le son propias.

Porque en esta cuestión la Comisión ha sido explícita y porque, además, entendemos que debe hacerse de la bandera sindical la gran

enseña de la inquietud campesina; virtud sustantiva del campo español en la que no cejaremos los que nos honramos con ser sindicalistas, los que formamos esa minoría sindical que aquí deja oír su voz, de respeto y consideración para todo, pero que también cuando llega la hora exige como una obligación ineludible lo que le es propio, lo que puede y debe hacerse desde dentro del Sindicato Agrícola, de las Hermandades, de las Cámaras o de los Grupos Sindicales.

Sin embargo, señores Procuradores, todas estas manifestaciones que hacemos no tendrían un valor positivo si el proyecto de ley y la política forestal que el mismo encuadra, no estuvieran firmemente apoyados en la decisión del país de mantener un nivel de inversiones en los montes consecuente con su situación y con nuestra peculiaridad forestal; que si debe exigir de los particulares el esfuerzo necesario, debe también atender, con los medios de todos a la conservación y mejora de la propiedad pública, esos seis millones y medio de hectáreas del suelo patrio que por pertenecer al Estado o a los pueblos, a ellos corresponde atender como obligación ineludible, pues no sería el Estado consecuente con sus propias exigencias de política agraria si no conservara y protegiera, cuidara y mejorara debidamente los montes que tiene a su cargo. De otro modo habríamos producido el absentismo de la propiedad pública y habríamos abierto la crítica de un Estado que, queriendo pesar sobre todos para que cada español cumpla con los deberes que en orden al conjunto social le impone la posesión de sus bienes, olvida cumplir con los suyos. El Estado podrá ir más o menos lejos en su proyección sobre la economía de producción del país, pero no debe, ni le es lícito, dejar incumplidas sus obligaciones, lo que sólo él podría hacer, para entrometerse y competir con lo que corresponde hacer a los demás.

No quiero ir más lejos en este punto, por otra parte sobradamente claro, porque deseo aludir a otro aspecto del proyecto que a mi modo de ver constituye una de sus más claras líneas de acción en favor de la protección y mejora de los montes y de la riqueza forestal: me refiero a la atención con que en el mismo se contempla la política pastoral y el pastoreo en los montes.

Hace ya mucho tiempo que la defensa de

gran parte de los bosques nacionales, sobre todo los de Utilidad Pública, se encuentra en el área pastoral, en los pastizales naturales, cuya mejora y enriquecimiento constituye un claro imperativo para la política forestal. Nuestra ganadería, desplazada en muchos sitios de sus zonas clásicas de pastoreo, ha ido a refugiarse en las fuertes laderas de las sierras que soportan por lo general un peso excesivo de ganado, con perjuicio, en unos casos, de las áreas boscosas existentes, y en otros del mantenimiento de la cubierta vegetal necesaria para el debido equilibrio de los suelos y regulación del régimen de las aguas. Es preciso tener en cuenta que el conjunto de los montes en su aptitud pascícola, constituye un inmenso pastizal, con arbolado o sin él, que en la actualidad es objeto de un pastoreo acusado en más de 18.000.000 de hectáreas, sin que en muchos casos se lleve a efecto razonablemente. Falta técnica y falta también interés por la conservación de los pastizales, en los respectivos propietarios.

El proyecto que interpreta acertadamente la existencia de estos problemas abre, a través de su articulado, la posibilidad de una doble acción principal: definir zonas pastorales, que debidamente protegidas y respetadas sirvan al equilibrio silvopastoral de cada región, zona o comarca; y promover una intensa acción de mejora de pastizales, mediante los amplios auxilios que, al efecto, habilita. No impide que cuando sea preciso, por exigencias selvícolas o de lucha contra la erosión, se pueda llegar a imponer la regulación del pastoreo que el interés público demande, pero procura reducir esta acción al mínimo imprescindible ya que el proyecto se inspira, lo mismo en este asunto que en todos los demás, en la norma de que el Estado ha de orientar, estimular y asistir con los auxilios técnicos y económicos necesarios pero no debe intervenir, o al menos debe reducir su intervención a aquellos casos en que una razón de orden físico la imponga, como la que se presenta en el bosque, con la confusión entre renta y capital y el incentivo para la realización de este último que el propietario encuentra.

Entendemos que la protección de la cabaña que pasta nuestros montes está así perfectamente garantizada y que en el proyecto encontrará el ganadero la mejor salvaguarda de sus

intereses, dentro de los límites que nuestras posibilidades naturales ofrecen.

Y pasamos al último de los puntos que en esta intervención creo necesario destacar la posición del proyecto ante los problemas de la industria forestal.

Tres cuestiones condicionan, a mi juicio, el desarrollo de la industria forestal: 1.<sup>a</sup>, la peculiaridad de su forma de abastecimiento de primera materia, mediante subastas—me refiero al área pública—de los aprovechamientos de los montes y en todo caso (montes particulares) por la posibilidad de permanencia de la madera en pie, sin demérito ni gastos aparentes para el propietario; todo lo cual llega a crear valores de especulación de los productos por encima de los que serían normales dentro de una economía de mercado. Problema tanto más acusado cuanto que la rigidez industrial se acentúa como consecuencia de las obligaciones de carácter social impuestas a la industria.

2.<sup>a</sup> Dificultad en el abastecimiento de primera materia de la gran industria forestal—muy escasa en nuestro país—, por la falta de una adecuada relación entre el monte y la fábrica y reforzamiento como consecuencia de las condiciones de especulación a que la existencia de la gran industria da lugar. En resumen, falta de garantías para la inversión industrial.

3.<sup>a</sup> Problemas que en los órdenes técnico y de la competencia se presentan a la pequeña industria e industria artesana, tan ligada en el medio rural al campesinado.

Ante ellos el dictamen ha discurrido con claridad procurando habilitar soluciones de verdadero equilibrio entre los intereses de la propiedad y los que representan las distintas clases de industrias. El artículo 38, que reglamenta el derecho de tanteo de los pueblos y las adquisiciones en el monte de los productos forestales, pretende organizar en líneas generales la competencia en el mercado de los productos en pie. Los artículos 54 y 80 sobre obligaciones y beneficios de las industrias calificadas, que el proyecto determina, pretenden facilitar el desarrollo de aquellas industrias que por sus condiciones técnicas exigen grandes volúmenes de fabricación. Por último, los artículos 39, 40 y 80 habilitan una protección a la pequeña industria dentro de su vinculación a la organización sindical, salvando los intere-

ses superiores que la misma representa en el campo y en la economía aldeana.

El proyecto guarda en estas soluciones una perfecta armonía y es consecuente con la línea que traza desde el principio en orden a la base conceptual que preside su redacción: contribuir a la organización, en su ámbito específico de la competencia; proteger la pequeña empresa y habilitar las soluciones precisas para el desarrollo industrial son todas posiciones concordantes.

Resultaría innecesario decir aquí, si no fuera porque nuestra realidad dice todo lo contrario, que la organización industrial precisa, para ser sana, de una competencia también sana, en la que, como en el caso de los productos forestales, se limiten las influencias nocivas, las posiciones fuertes dentro del ciclo de producción, pero se limite igualmente el marcado carácter monopolístico de la organización industrial, que en España, desgraciadamente, tiene un módulo de gran amplitud; porque una industria basada en la concentración económica, en el monopolio, ha de ser siempre una industria cara, desequilibradora del proceso económico, perturbadora de los intereses agrarios, a los que impone el periódico esfuerzo de los reajustes de precios forzosamente lesivos siempre, representativa del más acendrado signo capitalista, precursora de la estatificación y el colectivismo.

Favorezcamos, señores Procuradores, las condiciones necesarias para que la industria pueda desenvolverse, como en su caso particular hace el proyecto que nos ocupa; creemos el ambiente preciso para que la gran industria, la que por exigencias de la técnica debe proyectarse sobre grandes volúmenes de fabricación, pueda existir, como también hace el proyecto; favorezcamos la mediana y pequeña empresa, caso general de la industria forestal; pero proscribamos los monopolios, vengan de donde vinieren, de los Bancos, de los Sindicatos, y no me retracto de mi condición sindicalista, o del propio Estado, porque de otro modo, lo que se encuentra en juego es nuestra propia existencia, basada en la posibilidad de una economía de mercado, que, con sentido cristiano, anteponga el hombre a los intereses de la economía y del capital.

Y termino, pues esta intervención dura ya demasiado tiempo, pidiendo a las Cortes que

voten el dictamen, tan meticulosamente estudiado por la Comisión de Agricultura y al que se han incorporado, en su esencia, la mayor parte de las enmiendas presentadas; porque con vuestro voto conseguiréis que la política forestal del futuro sea una garantía para todos, en la que quede indeleble el sentir de un pueblo y de un Caudillo que han puesto en los montes una parte importante de su ilusión y de su interés, transformando el pardo y ocre de nuestras viejas tierras en el verde follaje de los árboles nuevos, con los que queremos perpetuar ante nuestros hijos la unión, el amor y la esperanza que presidió nuestro trabajo. (*Grandes aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Se aprueba el dictamen de la Comisión de Agricultura sobre la nueva Ley de Montes? (*Asentimiento.*)

Queda aprobado.

---

#### **PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA GUINEA ESPAÑOLA PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1957.**

Leído el dictamen de la Comisión de Presupuestos acerca del indicado proyecto de ley, dijo:

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Prados Suárez para defender este dictamen.

El Sr. **PRADOS SUAREZ**: Señores Procuradores, una vez más me encarga el señor Presidente de las Cortes la defensa del dictamen de la Comisión de Presupuestos sobre el proyecto de ley aprobando el Presupuesto extraordinario de la Guinea Española.

Cumplo muy gustoso el encargo, pero como la materia es de por sí árida, procuraré molestar vuestra atención el menor tiempo posible.

Las únicas modificaciones introducidas, primero por la Ponencia y después por la Comisión, al proyecto aprobado por el Consejo de Ministros en 11 de enero último, hacen referencia al artículo 6.º de dicho proyecto. Este artículo, que es reproducción del que con el mismo número figuraba en presupuestos anteriores, fija los derechos arancelarios que el cacao y el café en grano y sin tostar, producto y procedencia directa de Fernando Poo o de la Guinea Continental Española, deben

satisfacer a su importación en la Península e Islas Baleares.

En el proyecto de presupuestos para el ejercicio económico de 1956 se fijaban los derechos reducidos para el café en 315 pesetas oro por cada 100 kilogramos, y el cupo máximo para el pago de estos derechos reducidos lo señalaba en 8.000 toneladas.

Después de redactado dicho proyecto, se elevó con carácter general el recargo oro para el pago de los derechos de importación a más del doble del que estaba establecido. El Gobierno consideró de nuevo la cuestión y acordó mantener, al menos, la situación hasta entonces vigente, para lo que era necesario rebajar en un 50 por 100 los derechos reducidos.

En su virtud, la Comisión dictaminó y el Pleno de las Cortes aprobó la modificación del párrafo segundo del artículo 6.º de aquel proyecto, en el sentido de fijar en 150 pesetas oro por cada 100 kilogramos el importe de los derechos reducidos y modificó también el cupo rebajándolo de 8.000 a 6.000 toneladas.

En el proyecto de presupuestos para 1957 se redactó el párrafo segundo del artículo 6.º en los mismos términos que acabo de indicar; pero la Presidencia del Gobierno, en 29 de enero último, se dirigió al señor Presidente de las Cortes indicándole que con posterioridad al acuerdo del Consejo de Ministros que aprobó el proyecto de Presupuesto ordinario de la Guinea Española para el ejercicio de 1957, se publicó un Decreto del Ministerio de Comercio, en uso de las facultades concedidas por la Ley de 17 de marzo de 1945, para revisar las tarifas de los vigentes Aranceles de Aduanas, en el que se dispuso la reducción, con carácter transitorio, de los derechos de importación del café, fijándolos en 75 pesetas oro los 100 kilogramos.

Posteriormente, también la Presidencia del Gobierno notificó a las Cortes que la Delegación Peninsular de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea había solicitado que el cupo de 6.000 toneladas que rigió durante la vigencia del Presupuesto de 1956 se ampliase hasta 7.000.

En virtud de todo ello, la Comisión estimó procedente recoger en el proyecto de ley que hoy se somete a vuestra consideración lo dispuesto en el Decreto de 21 de diciembre de 1956, publicado en el *Boletín Oficial del Es-*

*tado* de 12 de enero del corriente año y dictado al amparo de la Ley de 17 de marzo de 1945, y en su virtud propuso quedase modificado el párrafo segundo del artículo 6.º del proyecto en el sentido de reducir a 75 pesetas oro los 100 kilogramos de café, producto y procedencia directa de Fernando Poo y de la Guinea Continental Española; pero, en cambio, no consideró oportuno proponer la elevación del cupo de seis a siete mil toneladas, por cuanto el último párrafo del citado artículo 6.º del proyecto faculta al Gobierno, si circunstancias especiales lo aconsejan, a modificar el cupo, previo informe de los Ministerios de Comercio y de Hacienda y de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas. Era, por tanto, innecesaria la modificación pretendida, puesto que el Gobierno puede elevar el cupo cuando lo considere aconsejable.

Por lo que se refiere al párrafo primero del artículo 6.º se presentó una enmienda, en la que figura como primer firmante don Domingo Rojo Curto, pidiendo se modificase en el sentido de declarar al cacao en grano y sin tostar, producto y procedencia directa de Fernando Poo o de la Guinea Continental Española, exento de satisfacer los derechos arancelarios a su importación en la Península e islas Baleares, hasta el cupo de 25.000 toneladas para el año agrícola, debiendo satisfacer el exceso sobre el indicado cupo los derechos fijados en el apartado b) de la partida 1.378 de los vigentes Aranceles de Aduanas, quedando encargado el Ministerio de Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino, conforme a las normas en vigor.

Como esta enmienda suponía una manifiesta disminución de ingresos, no pudo dársele la tramitación normal, sin previa consulta al Gobierno, en cumplimiento estricto de lo establecido en el Reglamento de las Cortes.

El Gobierno no concedió la autorización fundándose en las razones de que voy a hacer ligera referencia.

El proyecto fija en 50,40 pesetas oro por cada 100 kilogramos los derechos reducidos que ha de satisfacer a su importación en la Península e islas Baleares el cacao en grano y sin tostar, hasta el cupo anual de 25.000 toneladas.

En la enmienda del señor Rojo Curto se dice que antes de la modificación del cambio oro

el cacao pagaba a su entrada en la Península e Islas Baleares 1,80 pesetas oro por kilo y después de dicha modificación tendrá que pagar 3,60 pesetas oro por kilogramo; pero lo cierto es que ya en el Arancel de 1911 los derechos fijados en la partida 1378 para la importación del cacao procedente de Guinea eran iguales que los que se fijan en el proyecto para 1957, es decir, de 50,40 pesetas oro por kilogramo.

Se ve, pues, que los derechos arancelarios permanecen inalterables, pero como están señalados en pesetas oro, para que la presión tributaria corresponda a un valor oro ha de elevarse en la debida proporción el porcentaje de liquidación; y, además, es de advertir que este porcentaje es todavía inferior al que debía aplicarse para que el recargo oro se ajustase exactamente al cambio real.

Por otra parte, el acceder a la exención pretendida equivaldría en realidad a declarar totalmente exentas todas las importaciones de cacao de Fernando Poo, puesto que el cupo de 25.000 toneladas prácticamente no puede alcanzarse, según los datos que facilita la Estadística del Comercio Exterior de España, respecto a la importación del cacao en la Península e islas Baleares.

En efecto, en el año 1954 tal importación ascendió a 16.691 toneladas. En 1955, a 15.092 toneladas, y en los nueve primeros meses de 1956, a 12.295 toneladas.

En resumen, la enmienda del señor Rojo Curto no pudo ser tramitada ni aceptada, por tanto, por la Comisión y se mantiene en toda su integridad el párrafo 1.º del artículo 6.º, tal como en un principio fué redactado y sometido a estudio de las Cortes.

Entrando ya en el examen de cifras, puede apreciarse que el presupuesto aparece nivelado por un total de gastos e ingresos de pesetas 160.000.000 en números redondos. El total presupuestado representa un aumento con relación al presupuesto de 1956 de 34 millones de pesetas, también en números redondos.

Los gastos se pueden resumir para su estudio en los siguientes grupos:

	Pesetas.
Atenciones de personal, con un presupuesto para 1957 de .....	57.251.126
Atenciones de material con un presupuesto para 1957 de .....	4.619.200

	Pesetas.
Gastos diversos de los servicios, con un presupuesto para 1957 de .....	98.129.674
Total .....	160.000.000

El aumento sobre los créditos de 1956 es en su detalle el siguiente:

	Pesetas
Atenciones de personal .....	16.111.790
Atenciones de material .....	927.675
Gastos diversos de los servicios. ....	17.057.880
Total .....	34.097.345

*Atenciones de personal.* — El considerable aumento que se observa obedece, en su mayor parte, a la adaptación de sueldos e indemnizaciones de residencia, a las disposiciones de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre remuneraciones a los funcionarios de la Administración Pública del Estado. El resto de esta clase de aumentos, en una pequeña cuantía, procede de la creación de las plazas de Subdelegado, Interventor y un Inspector, en los Servicios de Trabajo; un Secretario de Juzgado, en los de Justicia; un Liquidador de Impuesto, en los de Hacienda, y algún pequeño aumento de personal subalterno indígena en los Servicios de la Guardia Colonial, Guardia Marítima, Enseñanza y Sanidad.

*Atenciones de material.* — El aumento que ofrece corresponde a un ligero incremento, en general, en las dotaciones de todos los servicios, del que se destacan los del Gobierno general, con 122.500 pesetas; los Servicios Sanitarios, con 175.000; la Guardia Colonial, con 51.375; y Enseñanza, con 42.000.

*Gastos diversos de los diferentes servicios.* — Del aumento total registrado corresponde: a obras de primer establecimiento, nueve millones de pesetas para Obras Públicas en general; cuatro millones para obras portuarias, y tres millones para construcciones urbanas. También sufren aumento los créditos correspondientes a la adquisición de medicamentos; jornales de los Servicios Agronómicos; actos y visitas oficiales; imprevistos; mobiliario y vehículos, y subvenciones diversas.

El aumento se compensa en parte con una

baja de 800.000 pesetas, crédito total que venía asignado en el presupuesto anterior para el mapa y plano forestal, y otra de 393.000 pesetas que en concepto de gastos, por una sola vez, venía consignada para adquisición de una lancha.

*Ingresos.* — Analizando los ingresos se observa un aumento equivalente al que reflejan los gastos.

En los impuestos directos se espera una mayor recaudación de 16.500.000 pesetas, de cuya cifra la mayor parte (catorce millones) procederá de los impuestos sobre beneficios de empresas. Ello es lógico, puesto que la marcha ascendente de la riqueza de la Guinea repercute en el beneficio tributable de las empresas de todas clases que en dicho territorio desarrollan actividades económicas.

También es perfectamente normal calcular en dos millones más que en 1956 el rendimiento del Impuesto que grava las utilidades procedentes del trabajo personal, dada la reciente elevación de sueldos, y es sin duda prudente presumir una elevación de 500.000 pesetas, producida por la sola fuerza expansiva del impuesto en las Contribuciones sobre la riqueza rústica y urbana.

A los impuestos indirectos se les atribuye un aumento de 13.850.000 pesetas, de las que corresponden ocho millones a los derechos de exportación e importación; dos millones, al impuesto del Timbre; otros dos, al impuesto sobre Valores mobiliarios; 1.500.000 pesetas, al Impuesto de Consumos, y 350.000 pesetas, al Impuesto de Derechos Reales.

En los ingresos que se obtienen por servicios especiales prestados por la Administración se calcula un aumento de 520.000 pesetas, del que corresponden 220.000 a venta de medicamentos y 300.000 a estancias de enfermos no pobres.

En la Sección de Propiedades y Derechos del Estado se calcula un aumento de 1.000.000 de pesetas y, por último, en el grupo de recursos varios se calcula un aumento de otro millón por recursos eventuales y producto del recargo sobre apremios.

Mayor análisis pudiera hacerse de las cifras presupuestas, pero estimo que lo dicho es suficiente para exponer las características generales del presupuesto y del dictamen que se somete a vuestra consideración y que yo, en

nombre de la Comisión de Presupuestos, solicito aprobéis. (*Aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE:** ¿Se aprueba el dictamen acerca del proyecto de ley sobre el Presupuesto ordinario de la Guinea Española para el Ejercicio económico de 1957? (*Asentimiento.*) Queda aprobado.

(*Ocupa la Presidencia el Vicepresidente señor Marqués de la Valdavia.*)

---

### Dictámenes aprobados por diversas Comisiones.

A continuación se leyeron, quedando enteradas las Cortes de su aprobación por la Comisión respectiva, los dictámenes sobre los siguientes proyectos de ley:

#### Comisión especial.

Modificación del artículo 35 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948.

#### Tratados.

Protocolo adicional al Convenio Internacional de Pesquería del Atlántico Noroeste.

Acuerdo multilateral relativo a los Derechos comerciales de los Servicios aéreos no regulares europeos.

Acuerdo Cultural entre España y Turquía.

Convenio cultural europeo.

Convenio de Asistencia mutua entre España y Portugal para impedir, descubrir y reprimir infracciones aduaneras.

#### Defensa Nacional.

Extensión al Cuerpo de Infantería de Marina de la ley de 17 de julio de 1953 del Ministerio del Ejército.

Incremento del haber de la Tropa de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Marinería y Tropa de la Armada.

#### Hacienda.

Ampliación del plazo para solicitar los beneficios de la ley de 31 de diciembre de 1945, re-

terente a pensiones a los incapacitados o familiares de muertos al prestar cooperación a la fuerza pública.

Modificación del artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949 en relación con la legislación de Clases Pasivas.

### Presupuestos.

Crédito extraordinario de 3.263.311,95 pesetas, al Ministerio de Información y Turismo, con destino a satisfacer los gastos de producción de doce documentales en color y la realización de trescientas sesenta copias de los mismos.

Créditos extraordinarios, importantes en junto 4.252.863,81 pesetas, al Ministerio de Marina, para satisfacer diversas obligaciones procedentes del ejercicio económico de 1955.

Crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para pago de indemnizaciones devengadas en el año 1956 por el personal de las Estafetas ambulantes, terrestres y marítimas.

Pensión extraordinaria a doña María de los Dolores Guzmán Palanca, viuda del Capitán General, don José Moscardó Ituarte.

Pensión extraordinaria a doña Presentación Martínez Martínez, viuda del Teniente General don Ricardo de Rada Peral.

### Obras Públicas.

Incorporación al vigente Plan general de Obras públicas del pantano Almanzora, en el río del mismo nombre, provincia de Almería.

### Agricultura.

Autorización al Instituto de Colonización para ampliar en 1.500.000.000 de pesetas las Obligaciones creadas por la ley de 8 de junio de 1947, modificada por la de 7 de abril de 1952.

### DECRETOS-LEYES

También se leyeron para conocimiento de las Cortes, los siguientes Decretos-Leyes:

Situación económica de los Ferrocarriles de vía estrecha de uso público.

Modificación de precios de las obras adjudicadas con arreglo al Decreto de 13 de enero de 1955.

Creación en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Dirección general de Relaciones con Marruecos.

Normas a seguir en los casos de contratos de obras rescindidas a petición de los adjudicatarios.

Crédito extraordinario de 15.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para cubrir las atenciones derivadas del sostenimiento y asistencia en España a los húngaros que a ella se acojan.

Créditos extraordinario y suplementarios, por un importe total de 4.852.355 pesetas, al Ministerio de Justicia para pago de obligaciones pendientes, derivadas del traspaso al Estado de cargas de la Administración de Justicia.

Suplemento de crédito de 882.931 pesetas al Ministerio de Industria para dotar plazas cubiertas en la Escala auxiliar del Cuerpo general Administrativo, con anulación en junto de 605.050 pesetas en otros créditos del mismo Departamento.

Créditos suplementarios y extraordinarios por un importe total de 8.800.000 pesetas, al Ministerio de Información y Turismo para satisfacer diversas atenciones del año actual.

Suplementos de crédito, importantes en junto 21.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, para adquisición de vehículos y construcción, reparación y conservación de Cuarteles, con anulación de la misma suma en las consignaciones que se indican de la propia Sección.

Créditos extraordinarios, importantes en junto 35.934.511,85 pesetas destinados a satisfacer devengos derivados de las prevenciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 1956, sobre otorgamiento de beneficios a determinados empleados del Estado.

Conversión de las Obligaciones del Tesoro emitidas por ley de 19 de diciembre de 1951 en Deuda del Estado Amortizable.

Retrocesión de terreno por el Ministerio de Obras Públicas al de Marina, y cesión de terrenos sitos en la Bahía de Escombreras, a las entidades Hidroeléctrica española y Refinería de Petróleo de Escombreras.

Regulación de los devengos del voluntariado del Ejército del Aire.

Reorganización de la Administración Central del Estado.

Exaltación a la categoría de Capitán General del Ejército del Teniente General don Agustín Muñoz Grandes.

Construcción de un edificio con destino a Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción y Municipales de Barcelona.

Adición de un nuevo párrafo al artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Adición de un nuevo artículo 268 bis al Código Penal ordinario.

Modificación de los sueldos mínimos de los funcionarios de la Administración Local.

Autorización para enajenar, mediante subasta, la finca conocida por "Vivero de las Moreras", sita en el término municipal de Jaén y adscrita al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de la Valdavia): No habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión.

Eran las ocho y veinte minutos de la tarde.